

169  
20



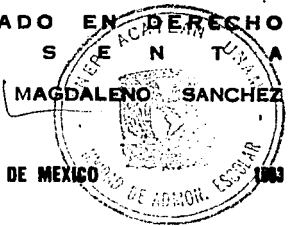
# Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela Nacional de Estudios Profesionales  
ACATLAN

## “Estudio Jurídico-Dogmático de los Careos en el Derecho Penal”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA  
VERONICA MAGDALENO SANCHEZ



ACATLAN, EDO. DE MEXICO

1963



TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INTRODUCCION

El procedimiento Penal, consta de cuatro períodos, el primero de ellos es la averiguación previa, el segundo la -- instrucción, el tercero, juicio y el cuarto ejecución de sentencia, aunque en este último algunos autores argumentan que ya no es parte de el procedimiento penal, ya que es la fase introductoria de el derecho penitenciario pues en este trabajo lo tomaremos como la cuarta parte del Procedimiento Penal.

Para dar una panorámica más amplia en una forma general ya que no es posible en este trabajo darle una explicación -- minuciosa de los períodos que integran el Procedimiento Pe--nal, daré una explicación en una forma muy amplia de estas -- etapas, partiendo de la averiguación previa.

La Averiguación Previa, se inicia con la denuncia, que--rella o de oficio y concluye cuando el Ministerio Público está en aptitud de ejercitar la acción penal, pues bien en es--te período el Ministerio Público se encarga de realizar to--das y cuantas diligencias sean posibles para integrar en es--ta etapa del procedimiento el cuerpo del delito y la presun--ta responsabilidad penal del presunto responsable, una vez -- que se ha integrado o se han reunido los elementos que cons--tituyen el cuerpo del delito y la responsabilidad penal, en--tramos en la parte final de la averiguación previa, que es -- el acto de consignación ante la autoridad jurisdiccional com

petente, y ésta puede ser en dos formas, sin detenido o con detenido.

Cuando la consignación es sin detenido, y se trata de delitos que se sancionan con pena corporal, la consignación va acompañada del pedimento de Orden de Aprehensión, al Juez, en el mismo pliego de consignación.

Si el delito es de los que se sancionan con penal alternativa, se realiza solamente con el pedimento de orden de -- comparecencia.

Tratándose de la consignación con detenido, se pondrá al presunto responsable o indiciado a disposición del Juez en la cárcel preventiva, remitiéndole la comunicación respectiva juntamente con las diligencias, por lo que con este acto se termina la fase de averiguación previa.

Por lo que resumiendo este período podemos considerar que el período de averiguación previa a la consignación a los tribunales comprende las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita la acción penal.

El segundo período es el de la Instrucción, etapa procedimental en donde se llevarán a cabo actos procedimentales o procesales encaminados a la comprobación de los elementos --

del delito y al conocimiento de la responsabilidad o inocencia del supuesto sujeto, por lo que el órgano jurisdiccional a través de la prueba conocerá la verdad histórica.

La instrucción inicia con el auto de radicación en el cual se da por recibida la consignación de cuenta y en ese acto el Juzgado del conocimiento se avoca a conocer de los hechos denunciados que constituyen el delito y se registran en el libro de Gobierno del Juzgado, se le da al Ministerio Público Adscrito, la intervención de ley, se le comunica que los acusados se encuentran en la cárcel distrital y se decreta su detención, e inmediatamente después se procede a tomar seales la declaración preparatoria, por lo que a partir de este momento el juzgador tiene el término de 72 horas, para resolver la situación jurídica de los inculcados, en este término se dicta el Auto Constitucional y en su parte del resultado se puede decretar Formal Prisión o Libertad por falta de elementos, sujeción a proceso cuando en el auto se resuelve Formal Prisión o Sujeción a Proceso, en el mismo auto se cita a las partes a la primera audiencia que será de ofrecimiento de pruebas, en la cual se pueden ofrecer todos los medios de prueba contenidos en nuestro Código de Procedimientos Penales, tendientes al esclarecimiento de los hechos que se investigan, pruebas que son: Documental, Pericial, Testimonial, Confesional, Confrontación, Inspección Judicial, Reconstrucción de hechos y Careos.

Careos, que es el objeto del presente trabajo, en el --  
cual hablaré de su definición, clases de su valor probato- --  
rio, su importancia y el planteamiento del problema de mi --  
trabajo, ya que consiste en que se supriman los Careos Suple --  
torios en el Proceso Penal, pues resumiendo esta fase pode--  
mos concluir que la instrucción comprende las diligencias --  
practicadas por los tribunales, con el fin de averiguar la -  
existencia de los delitos, las circunstancias en que hubie--  
ren sido cometidos a la responsabilidad o irresponsabilidad  
de los inculpados, por lo que una vez que se han desahogado  
las probanzas ofrecidas se declara cerrada la instrucción.

El tercer período es el de Juicio, en este período el C.  
Agente del Ministerio Público precisa su acusación en sus --  
conclusiones acusatorias y el defensor ante los Tribunales -  
conclusiones de inculpabilidad y pasa a la proyección de Sen --  
tencia, para que posteriormente el Juez dicte la Sentencia -  
Definitiva.

El cuarto período consiste en la ejecución de Sentencia  
y da inicio desde el momento en que causa ejecutoria la Sen --  
tencia, hasta la extinción de las sanciones aplicadas, aun--  
que algunos autores sostengan el criterio de que este último  
período corresponde al inicio de lo que estudia el Derecho -  
Penitenciario.

## **CAPITULO I**

### **DE LAS PRUEBAS**

- 1.1 Documental**
- 1.2 Pericial**
- 1.3 Testimonial**
- 1.4 Confesional**
- 1.5 Confrontación**
- 1.6 Inspección Judicial**
- 1.7 Reconstrucción de los Hechos**
- 1.8 Careos**

La Prueba es el medio directo o indirecto de llegar al conocimiento de los hechos.

La prueba en el Proceso es la que una vez aportada por la o las partes, o a los auxiliares de ellos, permiten concluir en un sentido u otro al juez de la causa. La sentencia que sea dictada en el juicio, debiera estar apoyada en las constancias procesales que obren en el mismo, las que necesariamente se encuentran vinculadas con las probanzas que se hayan ofrecido en su oportunidad.

El medio de prueba es la prueba misma, se dota al juzgador del conocimiento cierto en torno del hecho concreto que origino el proceso; este es el puente que une al sujeto por conocer con el sujeto cognocente. Es posible lograr una clasificacion de los medios de prueba: los llamados directos, que son los que permiten al juzgador que por medio de los sentidos capte la verdad y los indirectos, que brindan al juzgador un conocimiento de verdad a traves de referencias

Hay dos medios probatorios que es el sistema legal que son los medios de prueba enumerados unicamente en el codigo respectivo y en el capitulo correspondiente. O el sistema logico admite todo aquel medio que pueda aportar el juzgador al conocimiento del hecho concreto. El valor es la cantidad que de verdad posee en si mismo el medio probatorio, en la carga se considera que tanto esta obligado a probar el que afirma como el que niega. (Carlos Oronoz santana)



### 1.1 Documental.

Documento proviene de documentum docere, cuyo significado es enseñar y con ello se alude a un escrito o cualquier otra cosa utilizada para ilustrar o comprobar algo.

Comunmente el documento es un objeto para hacer constar, o formalizar por medio de la escritura lo que desea. Adviertase que los derechos, o cualquier otra manifestación, son independientes del documento; éste solo es un instrumento -- idóneo para patentizarlos en razón de necesidades o exigencias de la vida en sociedad. Por eso funcionan como un medio de prueba, independientemente de la cuestión penal, y su funcionamiento no fue ideado para el servicio de esta disciplina, más bien, para llenar una función específicamente determinada.

En el procedimiento penal, documento es todo objeto o instrumento en donde consta o expresa de manera escrita, representativa o reproductiva, la voluntad de una o más personas relatos idea, sentimiento, cuestiones plásticas, hechos o cualquier otro aspecto, cuya naturaleza sea factible de manifestarse en las formas señaladas.

El concepto de documento del Derecho Penal, es más amplio, en cuanto éste no requiere que la manifestación del --

pensamiento se exprese por medio de signos de escritura. Señales de hacha en los bosques, precintos, etc., que han sido estimados documentos a los efectos del Derecho Penal, por la Jurisprudencia en el proceso Civil, no son tales, sino objeto de reconocimiento judicial. Por el contrario, coincide el concepto de documento en el Derecho Penal y en el Proceso Civil, en que la relevancia probatoria no forma parte de dicho concepto.

De una manera general se entiende por documento todo escrito en que se haya consignado algún hecho, pero claro está que la clase, contenido, objeto y formalidades del escrito pueden variar notablemente y de aquí las clasificaciones diversas entre las que sobresalen la de documentos públicos y probados, considerándose como públicos los de cierto origen que aparecen rodeados de solemnidades que prescribe la Ley y como privados los que carecen de esto. (Acero, Procedimiento, p. 123).

El Maestro Guillermo Colín Sánchez<sup>(1)</sup>, nos da una panorámica de los documentos, manifestando que es polifacética, como puede desprenderse de las hipótesis siguientes:

a).- Son un medio para la comprobación de la conducta o

---

1. Colín Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". colección Porrúa 1974. Pág. 379-380.

hecho por ende, para poder establecer la tipicidad o su aspecto negativo.

- b).- Son elementos para la integración del tipo, por -- ejemplo; tratándose por el delito de Bigamia, las Actas del Registro Civil demostrarán que un sujeto casado contrajo un nuevo matrimonio.
- c).- Son un medio para la realización de la conducta o hecho, por ejemplo; la expedición de un cheque que aparentemente reúne los requisitos legales, pero - que no podrá hacerse efectivo por carecer el libra dor de cuenta bancaria, o de fondos para su cobro.
- d).- Son el objeto sobre el cual recae la conducta o he cho por ejemplo; la falsificación de una firma o - la alteración del documento en algunos de sus as- pectos.
- e).- Son un presupuesto para la realización del total - delito, por ejemplo; la violación de corresponden- cia, el robo del documento, etc.
- f).- Son presupuestos básicos que, en correlación con - otros elementos y actos procedimentales, proporcio nan una base para la suspensión del procedimiento civil.
- g).- Son un medio para demostrar la culpabilidad.
- h).- Son objeto de prueba, por ejemplo; cuando se niega o pone en duda la autenticidad de un documento pú- blico o cuando se tacha de falso un documento pri- vado, casos en que será necesario el cotejo o la - peritación.

Se colige de las hipótesis señaladas, que los documentos son un medio de prueba básico, para la integración y comprobación del total delito, un medio complementario de las declaraciones que contribuyen fehacientemente a su debido justipreciación, o bien un objeto de prueba. (2)

En cuanto a la clasificación de los documentos, éstos se dividen en Públicos y Privados. La Ley Procesal Penal dispone, que son documentos públicos aquellos que señala como tales el Código de Procedimientos Civiles, por lo que, para determinar cuales documentos tienen el carácter de públicos, es preciso examinar el contenido del precepto que los define. (3)

#### Son documentos Públicos:

I.- Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho, y las escrituras originales mismas.

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñan cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.

---

2. Colín Sánchez, Guillermo. Idem. pág. 409.

3. Artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se encuentren en los Archivos Públicos o dependencias del Gobierno Federal, o los Estados de los Ayuntamientos y Delegaciones del Distrito Federal.

IV.- Las certificaciones de Actas del Estado Civil, por los Oficiales del Registro Civil, respecto a constancias en los libros correspondientes.

V.- Certificaciones de constancias existentes en los Archivos Públicos, expedidas por funcionarios a quienes compete.

VI.- Las certificaciones existentes en los Archivos Parroquiales y que se refieren a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por Notario Público, a quien haga sus veces con arreglo a derecho.

VII.- Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de Sociedades, Asociaciones o Universidades, siempre que estuvieren aprobadas por el Gobierno Federal o de los Estados y las copias certificadas que de ella se expidieron.

VIII.- Las actuaciones judiciales de especie.

IX.- Las certificaciones que se expidieron por las bol-

sas mercantiles o mineras autorizadas por la Ley, y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio.

X.- Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la Ley.

Los documentos Privados, son aquellos que no quedan comprendidos en la enumeración establecida en la Ley de Procedimientos Civiles, a los que hemos hecho alusión. En el expresado Ordenamiento, se hace una enumeración limitativa, considerando como documentos privados a los Vales, Pagarés y demás escritos firmados o formados por las partes de su origen y que no estén autorizados por funcionario competente. un documento privado, valorizado aisladamente no sufre efectos legales, y sólo hace prueba plena contra la parte que lo suscribió, si son expresamente reconocidos por ella ante la presencia judicial; pero al reconocerlo debe mostrársele íntegro. Si una persona suscribe un documento en que se confiese responsable de un delito, aunque aparezca fehacientemente demostrado que corresponde a su puño y letra la redacción del documento, y por lo tanto aparezca demostrada su autenticidad, sólo tendrá el carácter de un indicio. Si reconoce su contenido en el curso del procedimiento, no aceptaremos el documento con pleno valor probatorio, sin la confesión producida por su signatario, sin embargo el Código de Procedimientos del Distrito, dispone que los documentos de esta -

índole, harán prueba plena contra su autor, no sólo en el caso de que los haya expresamente reconocido, sino también cuando, sabiendo su existencia en el proceso, no los hubiese objetado. (4)

Estimamos que teniendo la confesión un carácter expreso, la regla establecida en el Código que comentamos, resulta impropia y por ello no la comprende así el Código Federal de Procedimientos Penales; pero puede suceder que el contenido del documento se confirme por la prueba de testigos, en este caso no hará fe el documento, sino que la prueba tendrá el carácter de Testimonial. (5)

Dentro de los medios de prueba reconocida por la doctrina procesal y la Ley, uno de los más importantes es el documento, por la eficacia probatoria que representan. Esta preeminencia probatoria reconocida a la documental, derívase de que dentro de ella se encuentran normalmente enmarcados los móviles jurídicos de aquellos que participan en su produc-ción; por lo mismo, en el documento quedan fijados los he-chos que se quisieron expresar en el momento de su creación, lo cual evita el peligro de modificaciones o retracciones --posteriores, y con ello en este medio se convierte en uno de

- 
4. Artículo 251 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.
  5. González Bustamante, Juan José. "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano". Edit. Porrúa. Pág. 248 a 352.

los más confiables en el proceso, pues llega al órgano jurisdiccional con la demostración en sí de los sucesos que con--  
signan.

Tan marcada inclinación del documento, no significa que le admita sin ninguna restricción, o que siempre se le atribuya la misma fuerza probatoria, sino que ésta depende de la mayor o menor probabilidad de que sea genuino. Ciertamente, los documentos reflejan por sus características, una mayor seguridad si los comparamos con otras pruebas, como por ejemplo; la Testimonial, pero ello no significa que les valore siempre con una fuerza probatoria absoluta, pues cabe que se les clasifique como ha llegado a suceder con los documentos escritos. Advertimos por lo tanto que el documento es producto de la voluntad del hombre, sólo que por ello no podemos afirmar que se trate de un acto, como en cambio si lo es el testimonio o la confesión del documento, es una cosa en que se plasma los actos, pero no son los actos en sí. En cuanto tal, el documento es una cosa que se crea voluntariamente por el hombre, con la finalidad de demostrar o preservar los sucesos o hechos que en el mismo se establezcan.<sup>(6)</sup>

En el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en su capítulo V, Sección Sexta, y en su artículo

---

6. Díaz de León, Marco Antonio. "Diccionario de Derecho Procesal Penal". Edit. Porrúa. Pág. 611.



252, nos habla en relación a los documentos lo siguiente: - son documentos públicos y privados, aquellos que señala con tal carácter el Código de Procedimientos Civiles. También - se consideran documentos las fotografías, pinturas, grabados, dibujos, marcas, contraseñas, grabaciones de la palabra y en general cualquier cosa dotada de poder representativo.<sup>(7)</sup>

### 1.2 Pericial.

Peritos son las terceras personas diversas de las partes, que después de ser llamadas a Juicio, concurren a la instancia para exponer el Organo Jurisdiccional no sólo su saber, sus observaciones objetivas o sus puntos de vista personales acerca de los hechos analizados, sino también sus inducciones que se deben derivar de esos hechos que se tuvieron como base para la peritación.

Significa que los peritos deben tener un cierto cúmulo de estudios, conocimientos teóricos o prácticos, o bien aptitudes en especiales áreas, de tal manera que no debe ser necesario poseerlos en la misma proporción por toda persona, - aun considerada como culta, no obstante esto, como el propio Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, - lo establece en su artículo 171, pueden considerarse como Pe

---

7. Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de México, Edt. Cajica, S.A. 1986. Pág. 368.

ritos a personas prácticas, a condición de que estén versadas en la materia cuestionada en el proceso.

De esta manera, en tanto más técnica sea la esfera de conocimientos sobre los hechos discutidos en el Juicio, cuanto mayor será la utilidad de la pericia. Por lo demás no cabe en ningún caso, que la dictaminación de los peritos sustituya o vincule obligatoriamente la apreciación del Juzgado, es decir que jurídicamente someten la convicción de éste.

La peritación es una actividad que se desarrolla en el proceso por virtud de encargo judicial, o a solicitud de las partes y que se desahoga por personas ajenas a la relación de derecho criminal que se ventile en el Juicio, especialmente calificadas por sus conocimientos científicos, técnicos, artísticos o prácticos, a través de la cual se ponen en conocimiento del Juez, opiniones o argumentos que le sirven para formar su convicción sobre ciertos hechos, cuyo entendimiento y apreciación escapa al saber común de la gente. Se trata, en rigor de una actividad humana mediante la cual se dilucidan hechos y verifican sus causas y modalidades, sus esencias y cualidades, sus conexiones con otros hechos y principalmente los resultados y efectos que produjeron. (8)

---

8. Díaz de León, Marco Antonio. "Diccionario de Derecho Procesal Penal". Edit. Porrúa. Pág. 1313 y 1314.

El perito es un conocedor especializado por el estudio o por la práctica, en su arte, oficio, ciencia o técnica, -- quien a requerimiento del Tribunal y conforme ha determinado trámite legalmente regulado, produce dictamen sobre cuestiones concretas, que escapan al alcance común de las personas, (ob. cit. en (11) Clariá-Olmedo, tratado, tomo III, pág.330).

Las funciones de las pericias se encomiendan a Peritos oficiales o a Peritos particulares. Los Peritos oficiales, son aquellos exprofesamente designados para el desempeño de su función enumerándose sus atribuciones, en las diversas leyes de organización de los Tribunales. Los peritos oficiales no necesitan rendir la protesta de Ley, ni la obligación de presentarse al Juez cuando intervengan en un caso determinado, como se requiere para los Peritos Particulares, en los casos en que no constituyan un cuerpo especial, preferentemente recurrirá a los profesores del ramo en las escuelas nacionales, o a los funcionarios o empleados de carácter técnico en los establecimientos o corporaciones dependientes del Gobierno, como son los Contadores, Ingenieros, Artesanos de la maestranza, Militares en servicio en la plaza, Ensayadores, Mecánicos en talleres oficiales y demás especialistas que presten sus servicios al Estado, que no percibirán honorarios cuando su nombramiento emana de los Tribunales o del Ministerio Público. Cuando se trate de Peritos propuestos por las partes, el Tribunal tendrá el deber de aceptarlos; pero cuidará que se reúnan en el Perito propuesto, las condi

cionès de capacidad física, y que se comprueben en su persona las condiciones de capacidad en abstracto y en concreto - que hemos señalado.

Para que el Tribunal pueda escoger entre los Juicios Periciales que más le satisfagan, es necesario contar con la confianza que merezca la persona que los produce, y que ésta se encuentre dotada de capacidad técnica o científica, que permita tener como fundada opinión. De este modo, el Juez atenderá el Juicio que establezcan los Peritos Titulados, -- que al proveniente de los que no lo son, el Tribunal apreciará sus razonamientos y tendrá a la autoridad que en la materia demuestre el Perito.

En caso de divergencia de opiniones, el Tribunal los citará a una junta, con el objeto de que en su presencia discutan sus respectivos puntos de vista y se pongan de acuerdo. Si no llegarán a un entendimiento, designará un Perito Tercero en Discordia. Si se tiene que examinar el inculpado o a un testigo y cualquiera de ellos fuese sordomudo deberá procederse con la intervención del intérprete".<sup>(9)</sup>

De acuerdo con nuestro sistema procesal, los peritajes pueden ser divididos en tres grandes grupos:

---

9. Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit. Pág. 350.

- 1.- Los que provienen del Servicio Médico Forense.
- 2.- Los que ordena el Ministerio Público en el curso de la averiguación previa; y
- 3.- Los procedimientos Judiciales.

Veamos someramente cada uno de estos grupos en particular:

1.- De conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Servicio Médico Forense, depende del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales y se rige por disposiciones especiales.

2.- El Ministerio Público, de acuerdo con su Ley Orgánica, dispone de un Departamento de Servicios Periciales, compuesto de las siguientes secciones:

- I.- Laboratorio de Criminalística, Casillero Judicial, Dactiloscópico y Descriptivo;
- II.- Psicometría;
- III.- Bioquímica;
- IV.- Ingeniería;
- V.- Documentología;
- VI.- Idiomas;
- VII.- Balística;
- VIII.- Valuación;
- IX.- Mecánica y Electricidad;

- X.- Incendio;
- XI.- Tránsito de vehículos;
- XII.- Médico Forense en el Sector Central y Agencias Investigadoras; y
- XIII.- Demás que sean necesarias.

3.- Estos servicios Periciales se prestan a pedimento -  
de:

- A) Las autoridades judiciales penales del Distrito Federal y Territorios Federales;
- B) Del Ministerio Público del Distrito y Territorios; y
- C) De la Policía Judicial del Distrito o de los Territorios.

En caso de que el servicio sea solicitado por otra autoridad o institución, se prestara cuando así lo acuerde el --procurador y sin perjuicio de la atención preferente que deba darse a los asuntos anteriores.

Durante la Averiguación Previa, los peritajes ordenados u obtenidos por el Ministerio Público o por la Policía Judicial, forzosa e inevitablemente habrán de ser unilaterales y proporcionados por los Peritos Oficiales que presten sus servicios en el departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría, por tanto no se requerirán de ser unilaterales y proporcionados por Peritos, por tanto no se requerirá desig-

nación previa, de aceptación y protesta del cargo, ni de ninguna otra de las formalidades propias de los Peritos Judiciales, y en el ejercicio de su cargo, procederán con su propio sentir o siguiendo las instrucciones o las orientaciones que reciban de los agentes investigadores. Constituyen pues, -- elementos de cargo parciales, que operarán como verdaderas pruebas al ser ejercitada la acción penal, en la acusación inicial y hasta el momento de ser decretada la formal prisión, pero que podrán ser objetados y discutidos durante el periodo de instrucción.

Los peritajes judiciales son otra cosa, de ellos se ocupan las disposiciones que a continuación se mencionan:<sup>(10)</sup>

Según el punto de vista del Maestro Colín Sánchez Guillermo en su obra "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", nos manifiesta: En un orden general, el Perito si es un auxiliar de los Organos de la Justicia y aunque dentro de la relación procesal no es posible ubicarlo en el mismo plano de los sujetos autores de la triología de los actos esenciales del proceso (acusación, defensa y decisión), de todas maneras es un sujeto secundario a quien se encomienda desempeñar aspectos técnico-científicos, materia del proceso, lo que sólo es factible con el auxilio del conocimiento especializado y la experiencia. En el momento actual, el progreso científico es de tan alta consideración, que bien puede decirse; la ciencia y la técnica, siempre al servicio de la hu

10. Pérez Palma, Rafael. "Guía de Derecho Procesal Penal", Edit. Cardenas, Editor 1975. Pág. 179-180.

manidad, fatalmente se proyectan sobre el procedimiento penal; quizá no sea remoto el día en que aquéllas dependan en gran parte, la realización de los fines del proceso penal. - No es posible atender ningún sistema contemporáneo de enjuiciamiento ignorante de la utilidad y la eficacia que el empleo normal de la técnica acuse en muchas órdenes de la vida. Por eso, la peritación aumentará su importancia, un medio auxiliar de los sujetos principales de la relación procesal.

Si examinamos las Leyes Penales Adjetivas vigentes, no podrá negarse el carácter auxiliar del Perito. Piensese por ejemplo que; tratándose de los llamados delitos contra la vida y la integración corporal, su injerencia es básica para la clasificación correcta de las heridas y sus consecuencias; la práctica de la autopsia revelará las causas de la muerte en el homicidio; en algunos delitos patrimoniales, indicará la alteración de un documento, la edad de la tinta, etc. En cuanto a la personalidad del delincuente, determinará el estado de salud mental, la identificación y muchos otros aspectos que sólo son posibles con el auxilio de la peritación.

Por otra parte, la Ley Orgánica de los Tribunales Comunes del Distrito y Territorios, en el capítulo V, señala al "Peritaje", como una "función pública auxiliar de la administración de justicia", en consecuencia, "los profesionistas, los técnicos o simplemente prácticos en cualquier materia -- científica, arte u oficio, que presten sus servicios a la Ad



ministración Pública, están obligados a prestar su cooperación a las autoridades de ese orden, dictaminando en los asuntos relacionados con su ciencia, arte u oficio que se les encomienden", (art. 162 de la Ley antes mencionada).

Del precepto transcrito se colige, que en el Derecho Mexicano, la peritación constituye un deber jurídico indeclinable, aunque no general, sino más bien restringido a quienes siendo profesionistas o prácticos prestan sus servicios dentro de la Administración Pública.

A mayor abundamiento, en el capítulo VI, del Título Noveno (art. 172 y demás relativos), se les otorga a los integrantes del Servicio Médico Forense el carácter de auxiliares en el orden pericial y en materia federal, la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal (artículo 22), también asigna a los peritos de ese carácter.

Del contenido del artículo 162 del Código del Distrito Federal y del 220 del Código Federal, ambos de Procedimientos Penales, se desprende la necesidad de la peritación y -- salvo la omisión de la palabra "hechos", en el Código del Distrito, ambos ordenamientos concuerdan al indicar; siempre que para el examen de personas, hecho y objeto se requieren conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

En el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, Título Quinto, Capítulo V, Sección Quinta, en sus artículos 230, 231, 232 al 251, nos hablan en relación a la pericia o interpretación.<sup>(11)</sup>

### 1.3 Testimonial.

Entre las pruebas de pretensión históricas más características del Procedimiento Penal, figura el testimonio, el valor del dicho del testigo -sujeto que reproduce sus percepciones sensoriales, directas o indirectas, acerca de los hechos en que consistió el delito, o en torno a las personas y a las circunstancias-, al igual que el de la confesión, han sido seriamente cuestionados por la psicología, -en este caso, (psicología del testimonio)-, cuyos hallazgos han reducido la eficacia de este medio probatorio.

Ahora bien, entendemos por prueba testimonial, el medio de llegar a la verdad, mediante el relato que hace un tercero ajeno a los hechos, de lo que ha percibido, por medio de sus sentidos de la concepción, preparación o ejecución de un acto y omisión que sanciona la Ley Penal, (ob. cit. Pina y Palacios, Derecho, pág. 228).<sup>(12)</sup>

- 
11. Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, Edit. Cajica, pág. 361.
  12. García Ramírez, Sergio, Adato de Ibarra Victoria, "Pronuario del Proceso Penal Mexicano". Edit. Porrúa, pág. 377.

El Maestro Marco Antonio Díaz de León, nos dice que Testigo es el tercero extraño al Juicio, que comparece al proceso, para dar a conocer al Juez sus experiencias sensoriales extrajudiciales relacionadas con los hechos del debate.

El testigo produce una actividad de comparación entre su afirmación sobre unos hechos y la realidad de los mismos y se encamina a formar la convicción del juzgador. Como dice Víctor M. Moreno Catena, (El secreto en la prueba de testigos del proceso penal, Ed. Montecorvo, S.A. Madrid 1980, - pág. 23). "La afirmación instrumental del tercero, la declaración del testigo constituye el testimonio en medio de prueba, sin embargo como tendremos ocasión de señalar, si bien no puede existir testimonio sin testigo, puede existir testigo que no preste testimonio. (13)

En el Proceso Penal Mexicano se encuentra insertada entre otras pruebas la Prueba Testimonial, a la cual vamos a hacer referencia, ya que es una prueba que ha tenido múltiples controversias en razón a su eficacia, dentro del proceso, asimismo cabe manifestar que es igual que la Prueba Confesional, las más antiguas, el Maestro Sergio García Ramírez, nos da una definición a concepto de Testigo: "Por la palabra testigo se designa a toda persona física llamada a deponer,

---

13. Díaz de León, Marco Antonio. "Diccionario de Derecho -- Procesal Penal". Edit. Porrúa, pág. 2152.

con fines de prueba en un Proceso Penal determinado sobre -  
cuanto sepa por percepción directa, acerca de cualquier ele-  
mento probatorio". (14)

Ahora bien, de la definición anotada con entelación, po-  
demos presentar una panorámica más amplia acerca de la testi-  
monial, toda vez que cuando se desahoga dicha probanza ésta -  
sirve para darle más elementos al juzgador, ya que por medio  
de ésta el Juez tiene más elementos para poder dar un veredic-  
to con más eficacia, ya que el testigo le va a proporcionar -  
las vivencias que tuvo y que éstas las asimiló por medio de -  
los sentidos, la vista, el oído, el tacto, el gusto, etc., y  
al presentarse ante una autoridad, éste narrará los hechos -  
que le consten, para un mayor esclarecimiento de los hechos  
que se investigan.

Algunos autores se han dado a la tarea de clasificar a  
los testigos, el Maestro Marco Antonio Díaz de León, nos di-  
ce que puede existir: "testigo de cargo, testigos de descar-  
go, testigo de oídas, testigo falso, testigo hábil, testigo  
ocular". Así como este autor ha realizado una clasificación  
de los testigos, el Maestro Guillermo Colín Sánchez, nos di-  
ce, que los testigos se clasifican en Directos, Indirectos -  
Judiciales o Extrajudiciales, manifestando su testimonio fue

---

14. García Ramírez, Sergio. "Prontuario del Derecho Penal  
Mexicano. Editorial Porrúa. Pág. 379.

ra o dentro del proceso de cargo o descargo, "La reflexión - sobre dichas clasificaciones, nos conduce a establecer que, - sólo podrá servir de testigo quien directamente haya percibido los hechos".

Por ende si fue informado por algún otro acerca de los mismos, no será propiamente testigos, más bien se constituirá en un informante singular de lo que se le dijo y oyó decir. En otras condiciones, llegaríamos al extremo de admitir a un "testigo de otro testigo". Por lo que en consecuencia, esto vendría a alterar la realidad que se haya vivido - al momento de suceder el hecho que se esté tratando de investigar.

La prueba testimonial puede ser admitida y desahogada - en cualquier momento procesal, toda vez que ésta nos lleve a un mayor esclarecimiento de los hechos que se investigan.

En cuanto a la valorización de la prueba testimonial, - ésta constituye un serio problema, ya que el hombre por naturaleza, tiende a redactar los hechos vividos de una manera y el problema se presenta cuando un testigo, aún cuando se ha protestado en términos de Ley, para conducirse con verdad en los hechos que se investigan, éste no expresa con veracidad los hechos que vivió ya sea por carecer de facilidad de palabra o de una buena dicción, para narrar los hechos ocurridos.

Otra situación difícil, se provoca cuando los testimonios son contradictorios en relación a esto, ni en las legislaciones, ni la teoría, prevé ni exige un número determinado de testigos, el Tribunal o Autoridad, ante quienes estén depositando dichos testigos, se decidirá por aquéllos que le inspiren más confianza y que se allegaran más a los hechos reales.

En el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en su Título V, Capítulo V, Sección II, en sus artículos 208 al 220, nos habla acerca del Testimonio, "toda persona que conozca por sí o por referencia de otros hechos constitutivos del delito o relaciones con él, está obligada a declarar ante el Ministerio Público o la Autoridad Judicial". (15).

En el Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal, en su Título II, Sección I, Capítulo IX, nos habla de los testigos en su artículo 189, nos dice: "si por las revelaciones hechas en las primeras diligencias, en la querrela o por cualquier otro modo, apareciere necesario en el examen de alguna persona, para el esclarecimiento de un hecho delictuoso, de sus circunstancias o del delincuente, el Juez deberá examinarlas".

---

15. Código de Procedimientos Penales para el Estado de México". Editorial Cajica, pág. 350.

Cuando un testigo se presenta a declarar ante la autoridad que lo requirió, primero se procede a protestarlo en términos de Ley, para que se conduzca con verdad, y en ese acto se le hace saber de las penas en que incurren las personas - que declaran con falsedad y una vez que ha protestado se le toman sus generales, empezando por su nombre, apellido, edad, lugar de origen, habitación, estado civil, profesión u ocupación, si se halla ligado con el inculpado o el ofendido, por vínculos de parentesco, amistad o cualquier otro, y si tiene motivo de odio o rencor en contra de alguno de ellos. Una vez que se hayan recibido sus generales se procede a tomarle su testimonio.

#### 1.4 Confesional.

La Prueba Confesional, al igual que los demás medios de prueba permitidos en nuestro Derecho Procesal, en un principio fue considerada como una de las más importantes y eficaces, al igual que la Prueba Testimonial, ya que dichas probanzas son las más antiguas, porque datan desde el Derecho Romano, y esto en relación a la codificación que hicieron los Patricios en diez tablas a las cuales se les llamó la Ley de las Doce Tablas, ya que en las tablas "I", estaba insertado el Derecho Procesal y en la tabla VIII, se encontraba el Derecho Penal, con el sistema de Talión, para las lesiones graves y para lesiones de menor importancia, con la meritoria diferencia entre culpa y dolo, en materia de incen

dio y especificación de muy graves penas, para ciertos delitos que afectan al interés público, como son el Testimonio Falso o la Corrupción Judicial".<sup>(16)</sup>

Ahora bien, con la evolución que ha tenido el Derecho Procesal, en la actualidad todos los medios de prueba señalados por nuestra Legislación, tienen el mismo valor probatorio, por ende una no puede o no es más eficaz que las otras. Algunos autores se han dado a la tarea de dar una definición de Confesión; la confesión proviene del latín CONFESIO, que significa declaración que hace una persona de lo que sabe ex pontáneamente o preguntada por otra. Como concepto de confesión mencionaremos el siguiente: "El acto de prueba, proviene de cualquiera de las partes por el que se reconoce o admite, en su perjuicio, la verdad de los hechos aseverados por el adversario". (ob. cit.).

El Maestro Rafael de Pina Vera, nos da un concepto de Confesión, que a la letra dice: "La confesión es un reconocimiento de la realidad de la existencia de un hecho o acto de consecuencias jurídicas desfavorables para el que las hace".<sup>(17)</sup>

---

16. Floris Margadán, Guillermo. "Derecho Romano". Edit. - Esfinge, 1982, pág. 49.

17. De Pina Vara, Rafael. "Diccionario de Derecho". Edit. Porrúa, pág. 172.



La Prueba Confesional, al igual que otros medios de prueba, tienen una forma o modalidades de las cuales, enunciaremos al respecto el Maestro Marco Antonio Díaz de León, nos da una definición de confesional: "Es una declaración judicial o extrajudicial, en que en una parte capaz de obligarse con ánimo de suministrar a la otra, una prueba que redunde en su perjuicio, hecho que es susceptible de producir efectos jurídicos"<sup>(18)</sup> por tanto la confesión puede ser expresa, pura o simple espontánea provocada.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, acepta que la Confesión puede ser calificada, y al respecto establece, "si existen elementos que afecten la verosimilitud de la confesión calificada, el acusado debe probar las circunstancias excluyentes o las modificaciones atenuantes que al emitir las introdujo en su favor".<sup>(19)</sup>

La Prueba Confesional se puede presentar en cualquier momento procesal, hasta antes de dictar Sentencia Definitiva, por lo anterior se desprende que el indiciado puede confesar en la fase indagatoria ante el C. Agente del Ministerio Público investigador, esto en averiguación previa, o bien en -

- 
18. Díaz de León, Marco Antonio. "Diccionario de Derecho Procesal Penal". Edit. Porrúa, pág. 464.
19. Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época CXXII, pág. 923, CXXIV, pág. 548, CXXIV, pág. 552, CXXIV, pág. 1235, sexta época, segunda parte I, pág. 62.

la secuela procesal de la instrucción, es decir desde el momento en la que se le toma su declaración preparatoria, hasta antes de dictar Sentencia Definitiva.

La Prueba Confesional, debe reunir determinados requisitos para que sea un eficaz medio de prueba, en el Proceso Penal, por una parte el Maestro Colín Sánchez nos dice: "que la doctrina es casi uniforme en cuanto a los requisitos de esta prueba, para que produzca convicción plena según Mitermanier, debe satisfacer las condiciones fundamentales como verosimil credibilidad, presistencia, uniformidad y además, en cuanto a su forma que sea articulada, circunstanciada y emanada de la libre voluntad del inculpado".<sup>(20)</sup>

En nuestra legislación en el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales, vigente en el Distrito y Territorios Federales, nos establece los requisitos que debe reunir la Confesión, y estos son los siguientes: Que esté plenamente comprobada la existencia del delito, salvo lo dispuesto en los artículos 115 y 116, que se haga por persona mayor de ca-  
torce años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción, ni violencia, que sea de hecho propio, que se haga ante el Juez o Tribunal de la causa, o ante el funcionario de la Policía Judicial que haya practicado las primeras diligen-

---

20. Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit., pág. 314.

cias y que no vaya acompañada de otras pruebas, presunciones que la hagan inverosímil a Juicio del Juez.

En cuanto al valor probatorio, aún cuando el Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal y Territorios Federales, en su artículo 249, concede validez plena, - cuando reunidos los elementos esenciales debe reunir este medio de prueba, corresponde al juzgador darle el valor probatorio a su prudente arbitrio, esto sin menoscavo de que se aporten otros medios de prueba para reafirmarla.

#### 1.5 Confrontación.

En ocasiones es preciso acreditar la identidad de una persona o de un objeto relevante, para los fines del procedimiento, surge entonces la diligencia de reconocimiento, una de cuyas variantes es la llamada "Rueda de Proceso", en ésta se forma el sujeto a identificación con otras personas, - para que lo señale quien haya de practicar el reconocimiento.

El Maestro Sergio García Ramírez, nos da un concepto de Confrontación: "En los casos en que la declaración es imprecisa, respecto a la persona a quien se refiere el testigo, - de tal manera que no sepa su nombre, ni sea posible identificarlo, se procederá a la Confrontación", confrontación, es -

estar o ponerse una persona o cosa frente a otra.<sup>(21)</sup> Ahora bien, se le ha conocido como rueda de proceso, toda vez que se colocan en una forma de semi-círculo a un grupo de presos, dentro de los cuales se coloca al inculcado, para que el acusador o testigo reconozca entre ellos el culpable.

En cuanto al acusador se le tomará la protesta de decir verdad y se le interrogará si insiste en su declaración, si conoció con anterioridad a la persona que le atribuye el hecho, si la conoció al momento de la ejecución del delito, y si después que la llevó a cabo la ha visto en algún lugar, - por qué causa y por qué motivo; cumplidos éstos requisitos se conducirá entonces el declarante frente a las personas que - formen la fila, si hubiere afirmado conocer a aquella de cuya confrontación se trata, se le permitirá conocerle detenidamente, y se le prevendrá a que toque con la mano a los designados.

#### 1.6 Inspección Judicial.

La Inspección Judicial es el medio de prueba que se realiza, para que el juzgador tenga una mejor comprensión de -- los medios de Prueba que se han aportado, pero esencialmente

---

21. García Ramírez, Sergio; Adato de Ibarra, Victoria. - - "Prontuario de Derecho Procesal Mexicano", Edit. Porrúa, pág. 398, obra que se citó (González Bustamante Principios, pág. 376.

para situarlo en el lugar donde ocurrieron o se realizaron los hechos que se investigan, de esta manera el juzgador tendrá más conocimiento sobre la realidad física del lugar donde sucedieron los hechos, por lo que una vez constituido en el lugar podrá percibir no sólo con la vista, sino con los demás sentidos como el oído, el gusto, el olfato, etc., para que de esta forma se le facilite el esclarecimiento de los hechos y por ende resolver la situación jurídica del autor de dicho ilícito.

El concepto de inspección Judicial es: "acto procedimental, que tiene por objeto la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos y efectos de los hechos, para así obtener un conocimiento del autor".<sup>(22)</sup>

Lo fundamental cuando se celebre la Inspección para el juzgador es, comprobar la veracidad de las declaraciones del autor, de los testigos, cuando se presentan, sobre todo la realización que existe entre ellos y el lugar de los hechos.

Es muy común que dicha inspección se lleve a cabo cuando se está integrando la averiguación previa, porque en la mayoría de los delitos es necesario, para reunir los elementos del tipo, como podemos citar algunos de ellos, como son

---

22. Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit. pág. 396.

daño en los bienes, lesiones, homicidio, etc., de ahí podemos desprender la clasificación de la Inspección, ésta puede ser extrajudicial y judicial.

1.- La Inspección Extrajudicial, es aquella que se practica fuera de la instrucción, por lo general ésta la realiza el C. Agente del Ministerio Público Investigador, al momento de estar integrando la averiguación previa, una vez que se constituye en el lugar donde va a realizar la inspección, éste se auxiliara o se debe de auxiliar de una brújula, de cinta métrica, cámara fotográfica, etc., de medios que le ayuden a una descripción más clara de el lugar donde se va a realizar dicha Inspección.

2.- La Inspección Judicial, puede practicarse de oficio o a petición de parte, pudiendo acudir a ella los interesados, "si el delito fuere de aquellos que puedan dejar huellas materiales, se procederá a inspeccionar el lugar en que se perpetró el instrumento y las cosas, objeto o efecto de él, los cuerpos del ofendido y de el inculcado si fuere posible y todas las demás cosas y lugares que puedan tener importancia para la averiguación, (art. 208).<sup>(23)</sup> en este diligencia debe estar presente el juzgador, pero que realmente se cumpla con el objetivo.

---

23. Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales. Artículo 208.

Al Juez de Primera Instancia, corresponde verificar mediante fe Judicial la notabilidad de la cicatriz causada por la lesión, por tanto si dicha verificación nunca se lleva a efecto, no fue probada plenamente con el dictamen.

### 1.7 Reconstrucción de Hechos.

Es un medio de prueba que como todos los establecidos en nuestra legislación, tienden al esclarecimiento de los hechos, la Reconstrucción es otra forma de mostrar al juzgador en una forma real y física, la forma en la cual sucedieron los hechos, para esto se practicará en el lugar y a la hora en que se ejecutó o realizó el delito, esto cuando la hora y el lugar tengan influencia en el desarrollo de los hechos -- que se deben de reconstruir.

El Maestro Guillermo Colín Sánchez, nos da un concepto de Reconstrucción de hechos y refiere lo siguiente: "Es un acto procedimental caracterizado por la reproducción de la -- forma, el modo y las circunstancias en que se dice ocurrió la conducta o hecho, motivo del procedimiento, con el fin de -- apreciar las declaraciones y los dictámenes de peritos".

En esta diligencia intervienen:

- 1.- El Juez con su secretario o testigo de asistencia, o la Policía Judicial en su caso.

- II.- La persona que promoviere la diligencia.
- III.- El acusado y su defensor.
- IV.- El Agente del Ministerio Público.
- V.- Los testigos presenciales que residieren en el lugar.
- VI.- Los peritos nombrados siempre que el Juez o las partes lo estimen necesario.
- VII.- Las demás personas que el Juez estime necesario y que exprese el mandamiento respectivo.

Ahora bien, el objetivo de la Reconstrucción de hechos es: primero, la reproducción de los hechos; segundo, la observación que de esa reproducción hace el Juez; y tercero, el acto que se levanta en lo ocurrido en la diligencia.

#### 1.8 Careos.

Surge en el proceso penal la necesidad de dislucidar algunos puntos de contradicción, que tanto testigos denunciados, se desprende de sus declaraciones o testimonio, por tanto, el juzgador para tener una visión más clara y saber todo, para esclarecer los hechos, proceda a practicar los Careos, ya que de la práctica de éstos y del enfrentamiento que se hace cara a cara para discutir sus puntos de contradicciones se obtendrá como resultado no únicamente aclaraciones de sus discrepancias, además es posible conseguir innovadores sobre hechos no manifestados con anteriori-



dad, ya que éstos surgieron al momento de celebrar el careo y en el desarrollo de la discusión que se entable entre los careados.

Ahora bien, para el desarrollo de este tema, mencionaré un concepto de los Careos, el Maestro Marco Antonio Díaz de León, nos da un concepto el cual es el siguiente: "El Careo, es una diligencia de prueba que consiste en poner frente a frente a dos personas, órganos de prueba que han declarado total o parcialmente en forma contradictoria, para que discutan y se reconozcan de esta suerte la verdad buscada requiere pues el careo la presencia de dos personas, que habiendo declarado en el proceso en forma tal, que el dicho de una, rechaza en todo o en parte el de la otra, discuten ahora en presencia del Juez."<sup>(24)</sup>

Por tanto, si analizamos la naturaleza jurídica de este medio de prueba, encontraremos que el propósito de el legislador, es obtener la verdad de los hechos mediante la manifestación que presenten las partes, como la forma en que se desahogue la audiencia en relación a expresiones que manifiesten los careados, como exaltaciones, exclamaciones, firmeza, decisión, en sí, manifestaciones que ayuden a darle mayor convicción al juzgador.

24. Carlos Francisco Sodí. "El Procedimiento Penal Mexicano". Edit. Porrúa, S.A., México 1957, pág. 299, Ob. - Cit. En la Obra de Marco Antonio Díaz de León, "Diccionario de Derecho Procesal", Edit. Porrúa, pág. 377.

Por otra parte, los careos en el Proceso Penal Mexicano, asume a tres calidades distintas, las cuales son: El Careo constitucional, el Careo Procesal y el Careo Supletorio.

La finalidad de el Careo Constitucional, es en primer término una garantía constitucional que tiene el procesado, en la cual vea y conozca a las personas que declaran en su contra, esto lo preve el legislador, para que no sean formuladas acusaciones o imputaciones artificiales y de esta manera tenga oportunidad de formularles aquéllas preguntas que estime necesarias, para su defensa, ahora bien el Careo Procesal, consiste en enfrentar a aquellas personas cuyas declaraciones no concuerdan con el objeto, de que mediante reconvencciones mutuas, se pongan de acuerdo acerca de los hechos controvertidos. El Careo Supletoria, es aquel que realiza el juzgador, cuando a pesar de las citas que éste hace a la parte denunciante o a testigos, él mismo da lectura a los puntos de contradicción que existen en las declaraciones vertidas entre el ofendido y el acusado o testigo, en la que siempre resulta que cada quien se sostiene su dicho.

Ahora precisaremos en qué momento procedimental deben practicarse los Careos, el artículo 225 del código de Procedimientos Penales, para el Distrito y Territorios Federales, señala que tendrán lugar durante la instrucción, esto implica que podrán celebrarse una vez que el Organo Jurisdiccional, haya cumplido con los mandatos contenidos en la Frac-

ción III del artículo 20 Constitucional y hasta antes de dictar el auto que declara cerrada la instrucción.

El Código Federal de la materia nada dice al respecto, aunque se desprende del contenido de los artículos correspondientes que será también dentro de la instrucción.

Ahora bien, en el artículo 221 del Código de Procedimientos Penales, en vigor para el Estado de México, nos establece: "Siempre que el funcionario del Ministerio Público, en la averiguación previa, y la autoridad judicial durante la instrucción, observen algún punto de contradicción entre las declaraciones de dos o más personas se procederá a la práctica de los careos correspondientes, sin perjuicio de repetirlos, cuando lo estimo oportuno o surjan nuevos puntos de contradicción. (25)

---

25. Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, Edit. Cajica. Artículo 221.

## **CAPITULO 11**

### **DE LOS CAREOS**

**2.1 Definición.**

**2.2 Finalidad y Procedencia.**

**2.3 Primera Aparición de los Careos en el  
Proceso Penal.**

**2.4 La Evolución de los Careos como Medio de Prueba.**

## 2.1 Definición.

La palabra Careo, viene de la acción y efecto de carear y ésta a su vez, de cara, de poner cara a cara a dos sujetos o más, para discutir o dejar en claro una controversia.

Ahora bien, varios autores se han dado a la tarea de -- buscar un concepto de Careos, para tener una panorámica más amplia de este concepto, el Maestro Carlos Franco Sodi nos da un concepto que a nuestro juicio, es uno de los más amplios, por lo que nos dice: "El Careo es una diligencia de prueba que consiste en poner frente a frente a dos personas, órganos de prueba que han declarado total o parcialmente en forma contradictoria, para que discutan y reconozcan de esta suerte la verdad buscada, requiere pues el Careo, la presencia de dos personas que habiendo declarado en el proceso, en forma tal, que el dicho de una rechaza en todo o en parte el de otra, pues discuten ahora en presencia del Juez".<sup>(26)</sup>

## 2.2 Finalidad y Procedencia.

En si, el Careo como lo hemos manifestado anteriormente, consiste primordialmente en poner cara a cara a dos personas.

---

26. Carlos Francisco, Sodi. "Procedimiento Penal". Ob. -- Cit. en "Prontuario del Proceso Penal Mexicano", Sergio García Ramírez, Edit. Porrúa 1988.

Ahora bien, de lo anterior se desprende que la finalidad del Careo, es primero en el Careo Constitucional, que éste no constituye ningún medio de prueba, ya que como lo establece el artículo 20 Constitucional Fracción IV, que: "En todo Juicio de orden criminal, el acusado como garantía individual, la de ser careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia, si estuviere en el lugar del Juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa".

Esto lo previó el legislador, para que no se formularan denuncias falsas. Por otra parte el Careo como medio de prueba, la finalidad de éste, es demostrar al Juez cuando se están celebrando los mismos, que hasta cierto punto está mintiendo, ya que este tipo de careo se va a presentar cuando en las declaraciones que han manifestado existe un punto de contradicción, por ende el Careo Procesal se va a realizar con testigos, en ambos efectos el inculpado con el ofendido, en sí con las personas que proceda practicar dicho Careo.

Pues bien, de ésta práctica se obtendrá la manifestación o reacción que al momento de la práctica se presente en el rostro de los careados, así como al momento de estarse realizando esta diligencia, se dislucidan o afloran elementos que no se han dicho por tanto amplian más el criterio del Juez al momento de dictar Sentencia, por tanto una de las principales finalidades de este medio de prueba, es que

el Juez observe la reacción que tienen los careados, ya que el objeto es esclarecer los puntos de contradicción que tuvieran en sus declaraciones, y lógico es que al llevar a cabo esta diligencia la persona que miente, tendrá una reacción diferente a la persona que se ha conducido con verdad y viceversa, por tanto es de suma importancia que al momento de estar desahogando dicha probanza el mecanógrafo asiente rasgos, ademanes, alteraciones o no de las personas careadas, expresiones, si mostró o no nerviosismo, si le mantuvo firme o no el punto de contradicción el careado o viceversa.

La procedencia del Careo, es una virtud de que es procedente sólo cuando existan puntos de contradicción, en las declaraciones que se encuentren vertidas, ya sea el inculcado y el ofendido, el inculcado con los testigos de cargo o viceversa, porque de otra manera si no existen puntos de contradicción en las declaraciones, pues no se pueden llevar a cabo careos, puesto que no serían procedentes, ya que la finalidad de este medio de prueba es aclarar puntos de contradicción.

### 2.3 Primera Aparición de los Careos en el Proceso Penal.

El Derecho Romano Clásico, no nos presentaba un sistema de pruebas tasadas, ni un sistema libre, sino una mezcla de ambos principios, así vemos que la prueba Testimonial era siempre inferior a la prueba Documental Pública, pero que -

en la mayoría de los casos se dejaba el valor de las pruebas a la libre apreciación del Juez, sin que éste quedara obligado a observar cierta jerarquía entre ellas, ya que las pruebas eran las siguientes:

"La Documental, la Testimonial, el Juramento, la Confesión, el Peritaje, la Fama Pública, la Presunción y la Inspección".

Ahora bien, después del desahogo de las pruebas, las partes presentaban oralmente sus alegatos, dando su opinión sobre el resultado del procedimiento probatorio y criticando las pruebas aportadas por la parte contraria, tales alegatos podrían ser de gran importancia para el Juez, pues aunque subjetivos teñidos de interés propios y de pasión, el propio interés hacía muchas clarividencias y permitía descubrir fallas en la posición del adversario que el Juez por sí solo no encontraría.

El proceso tiene la necesidad de evolucionar en una forma especial los Medios de Prueba, ya que a medida de que pase el tiempo, aumentan tanto delincuentes como delitos, delincuentes a base de la explosión demográfica y por ende, y aparejando a éste el crecimiento de los delitos, pues bien, a consecuencia de estos fenómenos el juzgador día con día se tiene que allegar y admitir más medios de prueba para el mejor esclarecimiento de los hechos, para que así de esta mane



ra pueda aplicar en una forma más justa el derecho.

La aparición de los Careos en una forma concreta y ya - en un Ordenamiento Legal, aparece en la Constitución de 1857, en donde cobró vigencia y más tarde en el Código de Procedimientos Penales del fuero común en el año de 1880.

#### 2.4 La Evolución de los Careos como Medio de Prueba.

En la historia del Derecho Procesal, a través de los -- años se han presentado varios cambios tendientes al mejor de sarrollo, esto con la finalidad de lograr la menor aplica- - ción del derecho y por ende evitar al máximo se cometan in- - justicias, para que de esta manera, tanto el procesado como el ofendido tengan una gama más amplia de medios de prueba, - para demostrar sus pretensiones, y en cuanto al juzgador la certeza de que al momento de tomar una resolución quede con- - vencido de que las partes le han demostrado en forma más fe- - haciente la forma como ocurrieron los hechos y así el juzga- do aplicar el derecho.

Pues bien, la práctica de los careos, surge como una ne - cesidad antes planteada, aunque los orígenes del Careo se -- pretenden encontrar en el relato Bíblico atribuido al profe- ta Daniel, sobre la casta Susana, y en el viejo Derecho Espa - ñol en la novísima recopilación (libro doce, título V, 1.3), cuyo texto ordena que tanto en las causas civiles como en --

las criminales, con el objeto de averiguar la verdad o facultad de los testimonios, cuando hay diversidad, se careen - - unos testigos con otros.

La Constitución de Cadiz de 1822 en el artículo 301, -- puede decirse que se instituyó el Careo, aunque no con los - mismos caractéres con que más tarde lo reglamentaron las leyes.

En México, en algunos proyectos de Constitución y de leyes secundarias se habló del Careo; pero fue en la Constitución de 1857, en donde cobró vigencia y más tarde en el Código de Procedimientos Penales del fuero común de 1880, (artículo 191, 192, 193, 194), posteriormente en la Constitución de 1917 en el artículo 20 Fracción IV, se prevé los Careos, - después en el Código de Procedimientos Penales de 1929, en - sus artículos (410, 411, 412, 413, 414), y por último en el Código de Procedimientos Penales vigente.

"Ahora bien, el Careo Supletorio fue introducido en - - nuestro medio jurídico por el Código de Procedimientos Penales de 1894, en su artículo 194, cuyo texto reprodujo más -- tarde el llamado Código de Organización de Competencia de -- Procedimientos Penales del Distrito Federal y 268 del Código de Procedimientos en Materia Federal, y 221 222, 223, 224 -- del Código de Procedimientos para el Estado de México". (27)

27. Ob. cit. en "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", pág. 365.

## **CAPITULO 111**

### **MARCO JURIDICO**

- 3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
- 3.2 Código Federal de Procedimientos Penales.**
- 3.3 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.**
- 3.4 Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.**
- 3.5 Tesis y Jurisprudencia.**

### 3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución nos señala en su artículo 20 Fracción --  
IV, lo siguiente:

Artículo 20.- En todo Juicio de orden criminal, tendrá el acusado las siguientes garantías:

Fracción IV.- Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en presencia si es tuviere en el lugar del Juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa.

### 3.2 Código Federal de Procedimientos Penales.

Título Sexto, Capítulo Séptimo, Careos:

Artículo 265.- Con excepción de los mencionados en la Fracción IV, del artículo 20 de la Constitución, los Careos se practicarán cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el Tribunal estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.

Artículo 266.- El careo solamente se practicará entre dos personas y no concurrirán a la diligencia sino las que deban ser careadas, las partes y los interpretes, -

si fueren necesarios.

Artículo 267.- Los careos, salvo exceptuados en el artículo 265, se practicarán dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careados sobre sus contradicciones, a fin de que discutan entre sí y pueda esclarecerse la verdad.

Artículo 268.- Cuando por cualquier motivo, no pudiere obtenerse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, se practicará Careo Supletorio, leyendole al presente la declaración del otro y haciendole notar las contradicciones que hubiere entre aquella y lo declarado por él<sup>(28)</sup> si los que deban de carearse, estuvieren fuera de la Jurisdicción del Tribunal, se librará el exhorto correspondiente.

### 3.3 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, nos habla de los Careos en su Título Segundo, -- Sección 1, Capítulo XI, artículos 225, 226, 227, 228 y 229.

---

28. Durán Gómez, Ignacio. "Código Federal de Procedimientos Penales Anotado". Edit. Cárdenas, Editor 1986, pág. 257, 258, 259 y 260.

Artículo 225.- Los careos entre los testigos, entre sí y con el procesado o de aquellos y de éste con el ofendido, deberán practicarse durante la instrucción y a la mayor brevedad posible, sin perjuicio de repetirlos - - cuando el Juez lo estime oportuno, o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.

Artículo 226.- En todo caso se careará un solo testigo con otro con el procesado o con el ofendido, si se prácticare esta diligencia durante la instrucción, no concu rrirán a ella más personas que las que deban carearse, - las partes y los interpretes, si fuere necesario.

Artículo 227.- Nunca se hará constar en una diligencia más de un careo, la autoridad que contravenga esta disposición incurre en responsabilidad.

Artículo 228.- Los careos se practicarán dando lectura en lo conducente, a las declaraciones que se reputen -- contradictorias y llamando la atención de los careados sobre los puntos de contradicción a fin de que entre sí, se reconvenzan y de tal reconvencción pueda obtenerse la verdad.

Artículo 229.- Cuando alguno de los que deban ser carea dos no fuere encontrado, o recibiere en otra Jurisdic- ción se practicará el Careo Supletorio, leyendose el --

presente la declaración del ausente y haciendole notar las contradicciones que hubiere entre aquella y lo declarado por él.

Si los que deban carearse estuvieren fuera de la Jurisdicción del Tribunal, se librá el exhorto correspondiente. (29)

#### 3.4 Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

En este Código los careos están regulados en su Capítulo Quinto, Sección III, en sus artículos 221, 222, 224.

Artículo 221.- Siempre que el funcionario del Ministerio Público en la Averiguación Previa y la Autoridad Judicial, durante la instrucción observen algún punto de contradicción entre las declaraciones de dos o más personas, se procederá a la práctica de los careos correspondientes, sin perjuicio de repetirlos cuando lo estime oportuno o surjan nuevos puntos de contradicción.

Artículo 222.- El careo solamente se practicará entre dos personas y no intervendrán en las diligencias más que los careados y los interpretes si fueren necesarios.

---

29. Arvizu Lara, Jaime. "Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal". Edit. Harla 1987, pág. 40.

Se practicará dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias, señalando a los careados las contradicciones existentes, a fin de que se reconvengan mutuamente y se pongan o no de acuerdo.

Artículo. 223.- Nunca se hará constar en una diligencia más de un careo, el funcionario que lo practique anotará las observaciones que haya hecho sobre la actitud y reacciones de los careados.

Artículo 224.- Cuando por cualquier motivo no pudiere lograrse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados se practicará Careo Supletorio, leyendose al presente la declaración del ausente y haciendole notar las contradicciones que hubiere entre aquella y la de él. (30)

### 3.5 Tesis y Jurisprudencia.

CAREOS.- El Careo en su aspecto de Garantía Constitucional, difiere del Careo, desde el punto de vista procesal, -- porque el primero tiene por objeto que el reo vea y conozca las personas que declaran en su contra, para que no se puedan forjar artificialmente testimonios en su perjuicio y pa-

---

30. José María Cajica. "Código de Procedimientos Penales para el Estado de México". Editorial Cajica 1986, pág. 358.



ra darle ocasión de hacerles las preguntas que estime pertinentes a su defensa; en tanto que el segundo, persigue como fin aclarar los puntos de contradicción que hay en las declaraciones respectivas, en tal virtud la falta de careos constituye una violación de la Fracción IV del artículo 20 Constitucional, que priva al quejoso de defensa y cuando esta violación se alega, procede conceder el Amparo al quejoso (procesado), para el efecto de que sea repuesto el procedimiento. Quinta época, Tomo XXXIV, pág. 1479.

CAREOS, OMISION DE LOS, NO VIOLATORIA DE GARANTIAS.- -

Aunque el acusado no haya sido careado con los testigos que dispusieron en su contra, tal omisión no resulta violatoria de la Garantía Constitucional a que se contrae la Fracción IV, del artículo 20, si los testigos radican en lugar diverso a aquel en que se verificó el proceso, máxime si tales testigos no declararon en contra del acusado y sólo refirieron hechos, en relación con el mismo, pero sin contener imputaciones concretas.

A.D. 5914/70.- Iván Moncayo Cantú y otro.-

16 de Julio de 1971.- Unanimidad de 4 votos.

Ponente: Mario G. Rebollo.

CAREOS, FALTA DE, NO VIOLATORIA DE GARANTIAS.- Si la sentencia se fundó esencialmente en otras pruebas y las declaraciones de los Policías aprehensores hechas al rendir su

parte al Ministerio Público, sólo se tomaron como indicio para robustecer aquellos elementos de prueba; en esa virtud, - con la falta de careos entre el inculcado y los agentes, no se contraría la finalidad constituyente que fue primordialmente, que todo acusado estuviese cubierto de acusaciones -- ficticias atribuidas a personas con falsa identidad, si los Policías al rendir su parte se identificaron plenamente ante el representante social, con el carácter que ostentaban, carácter que es lo único interesante para poder hacer la denuncia en contra del acusado, siendo irrelevante la persona física que fungía como el órgano oficial de naturaleza policíaca; por ello, con la omisión de los referidos careos no se violaron las garantías del acusado.

A.D. 5423/72.- Carlos Sarvelio Montenegro Escobar,  
23 de Febrero de 1973, Unanimidad de 4 votos,  
Ponente: Manuel Ribera Silva.

395.- CAREOS, CAMBIO DE LA ACTITUD DE UN PARTICIPANTE - EN LOS.- Los careos son diligencias que llevan implícitamente la eventualidad, y con ella la legitimidad de que alguien abdique de su primitiva postura, ya que de no ser así carecería en lo absoluto de objeto.

TOMO CXXIV.- A.D. 4842/1954, 5 votos.

A.D. 64/1964.- Sergio de León Reyna, unanimidad de 4 votos.  
Sexta época, volumen CI, Segunda parte, pág. 18.

A.D. 9112/1964.- Santiago Guerrero Ortega,  
Unanimidad de 4 votos, sexta época volumen CI,  
Segunda parte, pág. 18.

A.D. 3783/1962.- León Fumarejo Alonso y otros,  
5 votos, Sexta Época, volumen CXX,  
Segunda parte, pág. 43.

A.D. 7643/1964.- Francisco Aranda Díaz,  
Unanimidad de 4 votos, sexta época, volumen CXXII,  
Segunda parte, pág. 12.

JURISPRUDENCIA 49 (Sexta Época), pág. 116, volumen  
Primera Sala, Segunda parte, Apéndice 1917-1975.

396.- CAREOS ENTRE COACUSADOS.- La prueba de confesión está constituida por el reconocimiento que hace el inculpado de su propia responsabilidad, de donde se concluye que no -- todo lo que éste declara es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en su contra por referirse a la admisión de su conducto delictuosa; así, en la parte en que señala la intervención de un coacusado, lo declarado debe tomarse como testimonial y en tales condiciones es procedente la verificación del careo correspondiente.

Amparo Directo 5773/1971.- Homero Hernández Balderas,  
Octubre 18 de 1972, 5 votos,

Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez,  
Primera Sala, Séptima Epoca, volumen 46, Segunda parte,  
pág. 19.

397.- CAREOS ENTRE TESTIGOS.- Si se practican careos entre el acusado y los testigos de cargo, sin que hubiere existido petición alguna de la defensa, para que también se practicasen entre los testigos, la falta de celebración de estos últimos careos no implica violación de garantías, si en todo caso esas declaraciones contradictorias son objeto de valoración al dictarse la Sentencia.

Amparo Directo 1011/1972.- Benjamín Zambrano Salcedo,  
Agosto 3 de 1972, Unanimidad de 4 votos,  
Ponente: Maestro Ezequiel Burguete Ferrera,  
Primera Sala, Séptima Epoca, Volumen 44,  
Segunda parte, pág. 17.

398.- CAREOS ENTRE TESTIGOS DE CARGO Y DESCARGO.- Los careos entre testigos de descargo y de cargo no son de aquellos a que se refiere la Fracción IV del artículo 20 Constitucional de cuya omisión pueda resultar la reposición del procedimiento, ya que en todo caso el resultado de estos careos sería intrascendente en orden al resultado del fallo.

Amparo Directo 5242/1971.- Víctor Vázquez Borbon,  
Enero 25 de 1973, 5 votos,

Ponente: Maestro Abel Huitron y A.,  
Primera Sala, Séptima Epoca, Volumen 49, Segunda  
parte, pág. 15.

399.- CAREOS, FALTA DE NO VIOLATORIA DE GARANTIAS.- Si la Sentencia se fundó esencialmente en otras pruebas y las declaraciones de los Policías aprehensores hechas al rendir su parte al Ministerio Público, sólo se tomaron como indicios para robustecer aquellos elementos de prueba, en esa virtud, con la falta de careos entre el inculcado y los agentes, no se contraría la finalidad del constituyente que fue primordialmente, que todo acusado estuviese a cubierto de acusaciones ficticias atribuidas a personas con falsa identidad, si los Policías al rendir su parte se identificaron plenamente ante el representante social, con el carácter que ostentaban, carácter que es lo único interesante para hacer la denuncia en contra del acusado, siendo irrelevante la persona física que fungía como Organó Oficial de naturaleza Policiaca; por ello con la omisión de los referidos careos, no se violaron las garantías del acusado.

Amparo Directo 5423/1972.- Carlos Sarvello Montenegro  
Escobar, Febrero 23 de 1973, Unanimidad de 4 votos,  
Ponente: Maestro Manuel Rivera Silva,  
Primera Sala, Séptima Epoca, Volumen 50,  
Segunda parte, pág. 15

400.- CAREOS, NO SON SUBSTITUIBLES POR LA CONFRONTACION. Si se destaca una notoria discrepancia entre las declaraciones de los testigos y el acusado, no es suficiente para aclarar tal situación, la prueba de confrontación dentro del proceso, si los testigos en cuestión resultan verdaderos instrumentos de prueba de cargo en contra del quejoso, supuesto esto en que se refiere la práctica de los careos -- constitucionales, por lo cual, de no practicarse tales careos, se conculcan las garantías individuales consagradas en el artículo 20, Fracción IV, de la Constitución Federal al dejar al acusado en notorio estado de indefensión, de acuerdo con lo previsto por el artículo 160, Fracción III, de la Ley de Amparo, debiéndose, por lo mismo, reparar tal violación, concediéndole la protección constitucional, para el efecto de que se ordene la práctica de los careos indicados.

Amparo Directo 5341/1974.- Miguel López Muñoz,  
 Febrero 14 de 1975, Unanimidad de 4 votos,  
 Ponente: Maestro Manuel Rivera Silva.  
 Primera Sala, Séptima Epoca, Volumen 72,  
 Segunda parte, pág. 25.

401.- CAREOS, OMISION DE LOS, NO VIOLATORIA DE GARANTIAS. Teniendo como finalidad los careos, evitar la delación privada y el que el acusado de la comisión de un hecho delictuoso, conozca a quienes se lo atribuyen y estén en aptitud de formularles las preguntas y plantearles aquellas --

cuestiones que a su interés y defensa estimen pertinentes, - resulta innecesario decretar la reposición del procedimiento para el solo efecto de que se subsanara la omisión de los ca reos, si el acusado confesó haber realizado el hecho delictuoso.

Amparo directo 1920/1974.- Francisco Villegas Cárdenas, Septiembre 11 de 1974, 5 votos,  
Ponente: Maestro Ernesto Aguilar Alvarez,  
Primera Sala, Séptima Epoca, Volumen 37,  
Segunda parte, pág. 15.

Amparo directo 6182/1971.- Reynaldo Rosales Flores y -- Coags., Marzo 23 de 1972, 5 votos,  
Ponente: Maestro Ezequiel Burguete Farrera,  
Primera Sala, Séptima Epoca, Volumen 39,  
Segunda parte, pág. 15.

Amparo directo 299/1973.- Cipriano Cibrián Torres, Junio 14 de 1973, Unanimidad de 4 votos,  
Ponente: Maestro Ernesto Aguilar Alvarez,  
Primera Sala, Séptima Epoca, Volumen 54,  
Segunda parte, pág 15.

Amparo directo 800/1973.- Isabel Barrera de los Santos, Julio 16 de 1973, 5 votos,  
Ponente: Maestro Ernesto Aguilar Alvarez.

Primera Sala, Séptima Epoca, Volumen 55,  
Segunda parte, pág. 25.

Amparo directo 1424/1973.- Pedro Campos Montserrat,  
Agosto 23 de 1973, Unanimidad de 4 votos,  
Ponente: Maestro Ezequiel Burguete Farrera,  
Primera Sala, Séptima Epoca, Volumen 56,  
Segunda parte, pág. 25.

Amparo directo 3733/1973.- J. Trinidad Hernández González y Coags, Diciembre 3 de 1973, Unanimidad de 4 votos,  
Ponente: Maestro Ernesto Aguilar Alvarez,  
Primera Sala, Séptima Epoca, Volumen 64,  
Segunda parte, pág. 19.

Amparo directo 431/1974.- Michael Warren Foley,  
Julio 12 de 1974, 5 votos,  
Ponente: Maestro Ezequiel burguete Farrera,  
Primera Sala, Séptima Epoca, Volumen 600,  
Segunda parte, pág. 13.

Amparo directo 5933/1973.- Eleazar Medrano Arzaga,  
Abril 15 de 1974, Mayoría de 4 votos,  
Ponente: Maestro Ernesto Aguilar Alvarez,

402.- CAREOS, OMISION DE, NO VIOLATORIA DE GARANTIAS.  
La falta de careos con un testigo no perjudica fundamental--



mente al inculpado, si el testimonio fue tomado en cuenta solamente para robustecer circunstancias de hecho contenidas en su propia confesión.

Amparo directo 5831/1971.- Faustino Zuñiga Ayala,  
Abril 24 de 1972, 5 votos,  
Ponente: Maestro Ernesto Aguilar Alvarez,  
Primera Sala, Séptima Epoca, Volumen 40,  
Segunda parte, pág. 25.

TESIS QUE HA SENTADO PRECEDENTE:

A.D. 521/1959.- Salvador Hinojosa Fuentes,  
Abril 17 de 1959, Unanimidad de 4 votos,  
Primera Sala, Sexta Epoca, Volumen XXII,  
Segunda parte, pág. 27.

403.- CAREOS, OMISION DE, NO VIOLATORIA DE GARANTIAS. -  
No constituye violación a la garantía individual establecida en la Fracción IV del artículo 20 constitucional, la falta de careos, cuando entre dichos del acusado y testigos no exista contradicción alguna; como ocurre en el caso en que el acusado haya confesado los hechos imputados.

Amparo Directo, 5010/1971.- Alfredo Alejandro Yañez,  
5 votos, Séptima Epoca, Volumen 37, Segunda parte, pág. 15.

Amparo directo 6182/1971.- Reynaldo Rosales Flores y - Coags. 5 votos, Séptima Epoca, Volumen 39, Segunda parte, pág. 25.

Amparo directo 3733/1973.- J. Trinidad Hernández González y Coags., Unanimidad de 4 votos, Séptima Epoca Volumen 60, Segunda parte, pág. 13.

Amparo directo 5933/1973.- Eleazar Medrano Arzaga, Mayoría de 4 votos, Séptima Epoca, Volumen 64, Segunda parte, pág. 19.

JURISPRUDENCIA 50 (Séptima Epoca), pág. 118, Volumen Primera Sala, Segunda parte, Apéndice 1917-1975.

"El hecho de no carear al procesado con los testigos de cargo, cuando éstos residen en el lugar del proceso, y hubiere discrepancia entre lo declarado por el reo y por los testigos, constituye una violación de procedimiento". JURISPRUDENCIA. ACTUALIZACION I PENAL. Tesis 306, pág. 133.

404.- CAREOS SUPLETORIOS.- No se irroga agravio al acusado de haberse ordenado la práctica de careos supletorios - entre él y el testigo de cargo, pues si bien la fracción IV del artículo 20 Constitucional dispone que el acusado "será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuvieren en el lugar del ju

cio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes en su defensa"; sin embargo, cuando los testigos no se encuentren en el lugar del juicio, los careos pueden celebrarse en aquella otra forma, sin que ello implique violación de garantías.

Amparo directo 5493/1974.- Pablo Antúnez Ortiz,  
 Abril 3 de 1975, 5 votos,  
 Ponente: Maestro Ezequiel Burguete Farrera,  
 Secretario: Homero Ruiz Velázquez,  
 Primera Sala, Boletín núm. 16 y 17 al Semanario  
 Judicial de la Federación, pág. 29.

405.- CAREOS SUPLETORIOS, NO INCONSTITUCIONALES.- (ARTICULO 268 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).- -  
 El artículo 269 del Código Federal de Procedimientos Penales, es congruente con los artículos 17 y 20, Fracción VIII, de la Constitución Federal, porque la justicia debe ser pronta y expedita y, en consecuencia, el proceso no puede prolongarse indefinidamente. Por otra parte, la Fracción IV del último de los citados dispositivos, establece la garantía de los careos, siempre y cuando los testigos estuviesen en el lugar del juicio; por ello, si el artículo 268 del Código Adjetivo en consulta estatuye la práctica de los careos supletorios, para el caso de que no sea posible lograr la comparecencia de los testigos, no puede afirmarse, con certera lógica jurídica, que esta última disposición procesal sea inconstitucional.

Amparo directo 4078/1974.- José Alfredo Martínez Rodríguez, Julio 30 de 1975, Mayoría de 3 votos,

Ponente: Maestro Abel Huitrón y Aguado,

Secretario: Régulo Torres Martínez,

Primera Sala, Informe 1975, Segunda parte, pág. 27.

406.- CAREOS SUPLETORIOS, OMISION DE.- Si de autos aparece no obstante haberse ordenado la celebración de careos -supletorios, éstos no se realizaron, tal omisión del juzgador no impone la concesión del amparo, pues obviamente la reposición del procedimiento para desahogar un careo de tal indole que no lleva la finalidad del artículo 20 Constitucional, -que conozca el acusado a sus acusadores para evitar --acusaciones ficticias-, lejos de beneficiar al reo le perjudicaría al alargar innecesariamente la tramitación de la causa penal.

Amparo directo 4245/1971 1a.- Salvador Aguilera Muñoz,

Enero 20 de 1972, Unanimidad de 4 votos,

Ponente: Maestro Mario g. Rebollo,

Primera Sala, Séptima Epoca, Volumen 37,

Segunda parte, pág. 15.

## **CAPITULO IV**

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

- 4.1 Clasificación de los Careos
- 4.2 Limitaciones.
- 4.3 Valoración del Careo como Medio de Prueba.
- 4.4 Retracción.
- 4.5 Ausencia de Careos.
- 4.6 Aspectos Psicológicos.
- 4.7 Su Importancia para el Procesado.

#### 4.1 Clasificación de los Careos.

Los Careos, en un sentido amplio, tienen su clasificación, aunque algunos autores manifiesten que el Careo, es el medio perfeccionador del testimonio y aun cuando estos así lo manifiestan, no pueden evitar y aceptar que el careo tiene su clasificación, el Maestro Manuel Rivera Silva, en su obra "El Procedimiento Penal", nos da una clasificación del Careo, aunque lo exprese como formas, mismas que son "como Careo Procesal o Real, como Careo Supletorio y como Careo Constitucional, en las dos primeras formas, el careo tiende a perfeccionar el testimonio y en la última toma características especiales que oportunamente explica el autor".(31)

Así como este autor encuadra a los Careos como medio perfeccionador del testimonio, el Maestro Arilla Bas al respecto nos dice: "El Careo tiene un doble significado, pues supone en primer término, una garantía otorgada al acusado, por la Constitución, para que vea y conozca a las personas que declaren en su contra, con el fin de que no se elaboren artificialmente los testimonios y tengan oportunidad de formularles aquellas preguntas que estimen necesarias para su defensa, (Careo Constitucional); y se refiere en segundo lugar a la diligencia de careo propiamente dicha, consistente en enfrentar a aquellas personas cuyas declaraciones no con-

---

31. Rivera Silva, Manuel. "El Procedimiento Penal", Edit. Porrúa, S.A. 1984, pág. 255.

cuerdan, con el objeto de que, mediante reconvencciones mutuas se pongan de acuerdo acerca de los hechos controvertidos, (Careo Procesal)". (32)

Ahora bien, ya que el careo supletorio es parte de la clasificación de los Careos, hablaremos de este Careo Supletorio lo siguiente:

"El Careo Supletorio consiste, en que el funcionario judicial sostiene al Organo de Prueba presente, el dicho del Organo de Prueba ausente, es una ficción que carece de todo valor, como formalismo con relación al procesado y para los fines de la Fracción IV de la Constitución General de la República, puede servir quizá a los intereses de la defensa; pero como medio de prueba carece de utilidad". (33)

Así como ya hemos citado algunos Procesalistas Mexicanos, ya que éstos se han ocupado en estudiar en relación al Careo, pues algunos el Careo lo clasifican en Constitucional, Procesal; Real o Dinámico y Supletorio, para lo cual he mos de citar a otro Procesalista, quien al respecto y en relación al Careo nos dice:

- 
32. Arilla Bas. "El Procedimiento Penal". Edit. Porrúa, - pág. 122.
33. Sodi, Francisco. "El Procedimiento". Edit. Porrúa, -- pág. 277.

"Tomando en consideración que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala como garantía, que - todo Procesado "será careado con los testigos que depongan - en su contra, los que declararán en su presencia, si estuvie- ren en el lugar del Juicio, para que pueda hacerles todas -- las preguntas conducentes a su defensa"... (artículo 20 Frac- ción IV), tal mandato sirve de fundamento para hablar de un Careo Constitucional, cuya diferencia con el careo Procesal estriba en que el primero debe darse entre el Procesado y -- "los testigos", independientemente de que exista contradic- ción o no en las declaraciones; en cambio en el segundo, la contradicción da origen al Careo, lo cual equivale a que se practique siempre que consten dos declaraciones contradicto- rias, aun cuando alguno de los sujetos que deba ser careado no esté presente, dándose entonces el Careo Supletorio". (34)

Pues bien, una vez analizado el planteamiento de algu- nos Procesalistas Mexicanos en relación a la clasificación - de los Careos, podemos resumir que el Careo se clasifica en:

- a).- Careo Constitucional.
- b).- Careo Procesal.
- c).- Careo Supletorio.

---

34. Colín Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedi- mientos Penales". Edit. Porrúa 1974, pág. 363.



#### 4.2 Limitaciones.

En los Careos, como en los demás medios de prueba, existen limitaciones encaminadas al esclarecimiento o estudio minucioso de un punto clave, de puntos de contradicción, de objetos determinados, de razgos como en materia Caligrafía, -- pues bien, mencionaremos las limitaciones que se presentan en los Careos como Medios de Prueba.

El artículo 221 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en relación a los Careos nos dice lo siguiente: "El Careo solamente se practicará entre dos personas y no intervendrán en las diligencias, más que los careados y los interpretes si fueren necesarios. Se practicará dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias, señalando a los careados, las contradicciones existentes, a fin de que se reconvengan mutuamente y se pongan o no de acuerdo". (35)

Pues bien, el mismo ordenamiento nos está marcando una limitante al decir: "Se practicará dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias, señalando a los careados las contradicciones existentes a fin de que se reconvengan".

---

35. Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano del Estado de México, Edit. Cajica, pág. 357.

Que es lo que sucede en esta limitación, que los careados al momento de que se les hace saber exclusivamente los puntos de contradicción, se cierran en una forma que a veces no pueden aportar al juzgador más elementos para el esclarecimiento de los hechos, ya que las contestaciones son secas, vacías de contenido, en ocasiones son un "sí él fue" o "no yo no fui", por tanto a Juicio del sustentante, se le debe de dar lectura a toda la declaración, tanto de uno como de otro, para que de esta forma se les dé margen y aporten más elementos, para que de esta manera se permita o pueda surgir un diálogo más amplio en el cual le permita al juzgador observar tanto rasgos físicos o gestos, actitudes, expresiones que manifiesten los careados y no llegar al concluir la audiencia, manifestando por una parte "N" "N", se sostuvo en su dicho, por otra parte y "N" "N", se sostuvo en su dicho, por lo que se da por terminada la presente diligencia, firmando al calce y margen los que en ella intervinieron, etc., esto sucede cuando no se llevan bien los careos.

El juzgador debe hacer una certificación de la postura que tomó cada uno de los careados, dejar bien claro la impresión que presentó uno, la que presentó el otro, las actitudes, si hubo o no violencia, por parte de los careados, si fueron pasivos, etc.

Para que de esta manera el que pueda allegar claro con

otros medios de prueba, para el mejor esclarecimiento de los hechos que se investigan y de esta forma tomarlos en consideración al momento de dictar Sentencia.

#### 4.3 Valoración del Careo como Medio de Prueba.

En primer término debemos analizar la palabra valorar, que significa determinar el valor de una cosa, ponerle precio, evaluar, dar mayor valor a algo o a alguien.

Para la apreciación del valor a fuerza de convicción de la prueba se contraponen substancialmente dos sistemas: que la Ley precise dicho valor, o que éste resulte de la actividad del juzgador, sea que actúe libremente, en consecuencia, sea que se someta en sana crítica, es decir, que razone su convicción.

Algunos autores definen la valorización de la prueba y transcribiré una de ellas: "El valor de la prueba es la cantidad de la verdad que posee (o que se le concede), un medio probatorio, en otras palabras, la idoneidad que tiene la prueba, para llevar al Órgano Jurisdiccional el objeto de prueba", la busca de la verdad histórica motiva el sistema de la libre apreciación de la prueba, en el cual el Juez no obedece a un criterio legal preestablecido, sino a los que dicta su propia estimación. No es la Ley quien fija el valor a la prueba, es el juzgador. Es necesario advertir que

en el sistema de libre apreciación, no es el capricho del Organo Jurisdiccional el que actúa, es la libre estimación el Juez debe señalar los fundamentos que tuvo para estimar en la forma en que lo hizo, debe indicar porque determinadas -- pruebas tienen valor plenario y porque otras no lo poseen". (36)

Ahora bien, los Carceos como medio de prueba, como lo he mencionado, es facultad del juzgador valorarlos, tomando en consideración en la forma en que realizaron, esto es tomar en consideración la actitud con la cual presentaron los carceados si alguno de ellos se mantuvo callado, agresivo, esto es tomando en cuenta los rasgos psicofísicos que presenten, esto va a influir en el momento de la valoración de esta -- prueba.

A continuación transcribiré Jurisprudencias que nos hablan al respecto:

"El Tribunal Constitucional no puede validamente substituirse al Juez natural en la apreciación de los elementos de convicción, a menos que advierta la alteración de los hechos, infracción a los dispositivos que norman el ejercicio del arbitrio judicial sobre el valor jurídico de la prueba e infracción a las reglas fundamentales de la lógica. Sexta Epo

---

36. García Ramírez, Sergio y Adato de Ibarra, Victoria. -- "Prontuario del Proceso Penal Mexicano", Edt. Porrúa, pág. 282.

ca, Segunda Parte: Vol. XIII, pág. 16 A.D. 581/54. Carlos Casanova Casanova, 5 votos. Vol. XLV, pág. 64. A.D. 4079/60. Andrés Jiménez García. Unanimidad de 4 votos, Vol. XLVI, pág. 32. A.D. 5741/60. Moisés Cruz González. Unanimidad de 4 votos, Vol. LV, pág. 52. A.D. 5009/61, Ignacio García Verónica. 5 votos.

La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, - ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y -- acerca de las circunstancias del acto incriminado. Sexta -- Epoca, Segunda Parte: Vol. X, pág. 104. A.D. 7439/56, Martín Patiño Gómez. Unanimidad de 4 votos. Vol. XII, pág. 78 A.D. 3541/57. Severo Hernández García. 5 votos. Vol. XV, pág. 128. A.D. 2126/55, Porfirio Cruz Martínez, 5 votos. Vol. -- XVIII, pág. 105. A.D. 3732/56. Pedro Porrás Pacheco. Unanimidad de 4 votos, Vol. XXIV, pág. 99. A.D. 3035/55. Roberto González Rico o Roberto Rico González.

Es obligación de los tribunales de instancia analizar - razonadamente todas y cada una de las pruebas que puedan influir en la condena del acusado, por lo que resulta violatoria de garantías la sentencia que en perjuicio del reo deja

de considerar una o varias de las que podían favorecerle. - Quinta Epoca: Tomo CXXIII, pág. 1225. 9823/50, tomo CXXIII, pág. 2132. A.D. 4767/52. Sexta Epoca, Segunda parte: Vol. - XLIII, pág. 50. A.D. 5411/60, Felipe Galván Yañez. Unanimidad de 4 votos. Vol. XLV, pág. 65. A.D. 326/61, Francisca - Peña Cabrera, Unanimidad de 4 votos, Vol. LXXI, pág. 14. A. D. 7393/62. Carlos Martínez López, Unanimidad de 4 votos.

en la valoración penal de las pruebas corresponde mayor crédito a las obtenidas a raíz de ocurridos los hechos incriminados, que a aquellas promovidas con posterioridad. Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XXIV, pág. 99. A.D.1022/59. Ana - María Saldaña de Ceceña. Unanimidad de 4 votos, Vol XXXIV, - pág. 58. A.D. 435/60. Francisco Hinter Hetzer, Unanimidad - de 4 votos. Vol. XXXVI, pág. 82. A.D. 1407/60. Abraham Vi- llafán Romero, Unanimidad de 4 votos, VOL. XL, pág. 66. A.D. 435/60. Leopoldo Nonato Salas. Unanimidad de 4 votos. Vol. - LVII, pág. 56. A.D. 6529/61. Miguel Fuentes Osnaya. 5 votos.

El estudio de las pruebas no debe ser aislado, conside-rándolas individualmente, sino que deben coordinarse unas -- con otras, hasta llegar a establecer en el juzgador la con- vicción de la verdad de los puntos de debate. Sexta Epoca, - Segunda Parte: Vol. VIII, pág. 76. A.D. 712/57. Rafael Men- doza González, 5 votos.

El Código Federal de Procedimientos Penales ha superado

las normas inveteradas que establecían las leyes procesales para la valorización jurídica de la prueba, al disponer en el artículo 285 que todos los medios de prueba o de investigación, incluyendo la confesión, constituyen meros indicios. De esta manera ha roto la Ley Procesal vigente con los viejos moldes de la prueba tasada, en que el juzgador tenía que otorgar valor probatorio a ciertas pruebas cuya ineficacia era manifiesta. Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XXVII, pág. 81. A.D. 783/59. Marcos García Pérez. 5 votos.

#### 4.4 Retracción.

El concepto de retractación es, pues bien el Maestro -- Fernando Arilla Bas, nos da un concepto de retractación y dice: "La retractación es el desconocimiento expreso de un hecho expresamente reconocido y constituye un problema común a todas las pruebas personales".<sup>(37)</sup>

Asimismo el Maestro nos dice que para apreciar la retractación cabe diferenciar dos situaciones:

- a) Que la prueba retractada sea la única que obra en el proceso, o cuando menos la de mayor relevancia que afirme el hecho retractado.
- b) Que la prueba retractada concorra con otras a afir--

---

37. Arilla Bas, Fernando. "El Proceso en México.

mar el hecho retractado.

Pues bien, en el primer supuesto, para que se dé, debe de estar bien apoyado en motivos serios y probados, para que pueda proceder la retractación, y en el segundo supuesto, -- aún cuando queden probados los motivos en que se funde, los restantes medios de prueba, que concurren con ella servirán para darle mayor o menor credibilidad a la versión original del retractado, o a la retractación.

Clases de retractación, hay dos clases de retractación las cuales son:

- 1.- La retractación total.
- 2.- La retractación parcial.

En cuanto a la retractación total, cabe señalar que para que se dé, debe de reunir las siguientes situaciones: primero, que la versión original del confesante debe de ser válida, la segunda, la retractación debe de ser verosímil, tercero la retractación debe de fundarse en una cosa probada, - cuarto, no basta que las causas de la retractación estén probadas.

La retractación parcial, en ésta se deben de observar - las siguientes formalidades: primero, debe ser probada, se-- gundo, la retractación que recaiga sobre hechos constituti--



vos de circunstancias extintivas o modificativas de la responsabilidad, no necesita ser probada, pues el retractante - está desconociendo hechos que le favorecen y nadie miente en su perjuicio, tercero, la retractación que recae sobre hechos que no constituyen circunstancias que califiquen, extingan o modifiquen la responsabilidad, es indiferente puesto - que no influye en la suerte del procesado.

Pues bien, algunos autores estiman que la retractación sólo debe darse en la confesión, como lo es en el caso del Maestro Fernando Arilla Bas, pero en el concepto del Maestro Manuel Ribera Silva, "La retractación no tiene por qué sujetarse al capítulo de la confesión, ya que es precisamente lo contrario, la confesión cuando hace prueba plena, no se invalida por la retractación, la cual necesita para nulificar la confesión, de otras pruebas que destruyan la plenitud de la pobreza confesional.

La retractación, pues aún en este último caso, no informa una situación de excepción a las reglas que rigen el valor probatorio de la confesión, sino que muy por el contrario la confirma. En los términos anteriores se ha expresado en la Suprema Corte de Justicia, que por una parte ha dicho que la retractación sólo tiene fuerza cuando se hace inmediatamente después de la confesión, y por otra ha aseverado: - "Sólo es dable considerar la retractación del acusado en - - atención a las razones que la apoyen, toda vez que únicamente

la verosimilitud y gravedad de las mismas, pueden darle importancia". Por ello la Suprema Corte ha decidido, que si las declaraciones primitivas de un acusado son claras y precisas posteriormente, al rendir su declaración preparatoria trata de desvirtuarlas y retractarse de lo manifestado en -- aquellas, esta retractación no debe admitirse, si no está -- fundada en hechos posteriores que hagan presumir la falsedad o inexactitud de las primeras, tanto menos si es evidente -- que lo hace con el único propósito de defenderse.<sup>(38)</sup>

Por lo que la retractación tiene, en términos generales, el valor de simple declaración.

La retractación como dijimos anteriormente, es el desconocimiento expreso de un hecho expresamente reconocido. Puede suceder sin embargo, que el hecho desconocido sea substituido por otro, favorable o desfavorable para el retractante. En este caso si la retractación reúne los requisitos de bidos, es decir si es verosímil y han sido probadas las causas en que se apoya la versión substitutoria de la confesión original, podrá ser valorada de acuerdo con las reglas generales de la confesión, en el caso contrario, o sea si la retractación es verosímil, o no han sido probadas las causas del apoyo, el Juez se hallará en presencia de dos versiones, debiendo tomar en cuenta la que sea más desfavorable al procesado, ya que nadie miente en su perjuicio.

38. Tomo LXXII, pág. 1293.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

el Maestro Guillermo Sánchez colín, en relación a la re tractación nos dice en su obra "Derecho Mexicano de Procedi mientos Penales", que "Como en cualquier otro tipo de decla raciones, es factible que los testigos, (así como denunciante, ofendidos, etc.), se retracten (parcial o totalmente) de la esencia de los accidentes de los hechos o de algún otro aspecto.

Para los fines procedimentales, este problema tal vez de lugar a la incertidumbre, a la duda o al conocimiento de la verdad, en una u otra forma será necesario practicar nuevas diligencias. (39)

Ahora bien, el autor antes mencionado nos dice que basandonos en el sistema procedimental vigente, podrá admitirse en Primera Instancia, siempre y cuando no se haya dictado Sentencia; y en segunda instancia también, en tanto no se ha ya resuelto el Recurso.

Aun cuando la retractación se da en la Prueba Confesional, esta misma retractación se da en los Careos, ya que los Careos son una prueba personal y por ende en algunos casos los careados tienden a retractarse de sus declaraciones al momento en que se está desahogando la Prueba antes aludida,

---

39. Sánchez Colín, Guillermo. Ob. cit. pág. 357.

porque se ha mencionado que todo ser humano en algunas circunstancias tiende a retractarse.

#### 4.5 Ausencia de Careos.

La ausencia de careos se presenta en el Proceso Penal, en la siguiente forma:

Partiendo de la esencia del Carco, que es poner cara a cara para que dos personas discutan entre sí, y disluciden los puntos de controversia que existen en sus declaraciones, por supuesto, nos estamos refiriendo a los Careos Procesales, en el momento en que el procesado acepta en toda y cada una de sus partes la declaración o denuncia formulada por el ofendido, por ser la verdad de los hechos, en ese momento nos encontramos que no se pueden llevar a cabo los careos, porque el procesado está aceptando, por tanto no hay o no existen puntos de contradicción por tal motivo estamos en presencia de la Ausencia de Careos, porque está confeso el procesado.

Asimismo se da la Ausencia de Careos Constitucionales en el supuesto de que el inculpado, desde el inicio de la Averiguación Previa acepte los hechos que se le imputan, aun cuando el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Fracción IV, establezca, "Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que

declararán en su presencia, si estuvieren en el lugar del -- Juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa, toda vez que acepta las acusaciones por -- ser la verdad de los hechos.

También se presenta la Ausencia de Careos, cuando estamos en presencia de flagrante delito, considerando que el delito es flagrante "cuando es descubierto, en el momento de su ejecución o en aquel en que el autor es sorprendido cuando lo acaba de cometer",<sup>(40)</sup> aceptando el mismo inculpado la comisión de dicho delito.

#### 4.6 Aspectos Psicológicos.

En cuanto a los aspectos Psicológicos de los Careos, varios autores nos expresan su punto de vista en relación a este tema, por lo que a continuación citaré algunos criterios respecto a los aspectos psicológicos, en primer término citaré al Maestro Manuel Ribera Silva en su obra "El Procedimiento Penal", que nos dice:

"Partiendo de que cada careo se realice de manera singular, o lo que es lo mismo, en cada diligencia sólo pueden ser careados un testigo con otro; un testigo con el procesado o un testigo con el ofendido, o dos procesados".

---

40. De Pina Vara, Rafael. "Diccionario de Derecho". Edit. Porrúa, pág. 274.

"Este requisito obedece a la finalidad psicológica buscada con el careo, pues una diligencia de careo entre varias personas, hace perder en muchas ocasiones los efectos psicológicos que se quieren provocar, ya que no es lo mismo sostener una versión de manera individual que con el apoyo de otras personas".(41)

La Psicología Contemporánea prueba que el hombre por esencia trata de prorratar la responsabilidad de los actos indebidos que pesan sobre él, y atento a esto su ofuscación es más grande cuando sólo responde de un acto, de que cuando ese acto descansa sobre varios.

Ahora bien, el Maestro Fernando Arilla Bas, nos dice al respecto que la Psicología de los careados escasamente estudiada, permite buscar en la conciencia de los protagonistas del careo y extraer de ella la verdad, por lo que para el Maestro Fernando Arilla Bas, "En el careo intervienen cuatro factores fundamentales; la timidez, que provoca la inhibición del careado, quien carente de fuerza para rebatir las reconvencciones del contrario, parece aceptarlas con el silencio o la réplica deficiente; el miedo que como emoción auténtica, priva al careado de capacidad pueda ofrecer sobre el otro, estimulándole y en epitrofobia o temor en ruborizarse.

El conocimiento de la personalidad de los careados re--

---

41. Ribera Silva, Manuel. "El Procedimiento Penal". Edit. Porrúa, pág. 257, 258.

sulta de inapreciable valor para la valorización del Careo. (42)

El careo tiene una importancia directa para el Juez, -- que observando las dudas, reticencias, etc., de los careados puede determinar quien dice la verdad, sabido es que la situación psicológica de un hombre no puede ser la misma en el monólogo que en diálogo contradictorio. "En el monólogo el hombre no tiene que hacer gran acopio de fuerza, ni vigorizar los cercados de su censura, para sostener determinada versión, no hay algo que se oponga a lo que él dice, y por ende no hay algo que debilite o robustezca las motivaciones Psicológicas de su decir en el debate dialogado, hay algo que se opone al proceder del individuo y éste forzosamente experimenta cambios psicológicos, que muchas veces tienen su exterior como por ejemplo el cambio de voz, la disminución del coraje, para afirmar y hasta cambios de color en el rostro, - todos estos datos encierran riquísimas perspectivas para la búsqueda de la verdad". (43)

#### 4.7 Su Importancia para el Procesado.

Es de vital importancia los Careos para el procesado, - toda vez que como lo señala nuestra Constitución Política de

42. Arilla Bas, Fernando. "El Procedimiento Penal en México". Edit. Kratos, pág. 309.

43. Ribera Silva, Manuel. "El Procedimiento Penal". Edit. Porrúa, pág. 257.

los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20 constitucio--  
nal en su Fracción IV, misma que a la letra dice: "En todo  
juicio de orden criminal tendrá el acusado las siguientes --  
Garantías, Fracción IV, será careado con los testigos que de  
pongan en su contra, los que declararán en su presencia si -  
estuviesen en el lugar del juicio, para que puedan hacerles  
todas las preguntas a su defensa". (44)

Como se puede observar los careos, tienen su nacimiento  
en este fundamento Constitucional y por ende aun cuando en -  
la Constitución nos dice que el inculcado debe de ser carea-  
do con los testigos que depongan en su contra, para hacerles  
todas las preguntas conducentes a su defensa, esta clase de  
careos es lo que se denomina Careos Constitucionales, y la -  
importancia de dichos careos es con el objeto de que no se -  
formulen acusaciones falsas y el inculcado tenga la oportuni-  
dad de conocer a la persona o personas que le hacen dicha im  
putación del delito o de los delitos que se trate.

Siguiendo con el otro tipo de careos, ya que como lo he  
mos mencionado con antelación, en este trabajo el careo se -  
divide en Careo Constitucional, Careo Procesal y Careo Suple-  
torio.

---

44. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".  
Edición de la Sría. de Gobernación, pág. 41.



Para el Procesado es importante el Careo Procesal, porque en éste como lo estipula el artículo 222 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de México, mismo que a la letra dice: "El Careo solamente se practicará entre dos personas y no intervendrán en las diligencias más que los careados y los intérpretes si fueren necesarios, se practicará dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias, señalando a los careados las contradicciones existentes, a fin de que se reconvenzan mutuamente y se pongan o no de acuerdo". (45)

Pues bien, la importancia para el procesado es que cuando se está desahogando esta probanza en la cual van a discutir los puntos contradictorios que existen en sus declaraciones ya vertidas con anterioridad, éste puede hacer ver al testigo a la parte ofendida o con quien exista punto de contradicción de la forma en la que sucedieron los hechos y de esta manera con el desahogo de esta probanza se haga allegar otros medios de prueba para su defensa, como en ese momento de estar dislogando discutiendo esos puntos de contradicción, puede surgir algo que en la secuela del proceso se le había olvidado; porque tanto el procesado como su carente van a recordar en ese momento como sucedieron los hechos y por ende la persona que está mintiendo va a incurrir en contradicciones. se va a ruborizar, va a tratar de sostenerse en un "tú

---

45. "Codigo de Procedimientos Penales". Edt. Cajica, pág. 357.

fuiste", en algo que al momento de estar reconviniendo no va a tener forma de afirmar algo fabricado, cuando el procesado le está sosteniendo al careante la verdad y más aún cuando - de pronto surgen elementos bastantes para corroborar su dicho, elementos como testimoniales, que no se suscitaban porque el procesado no tenía quien le recordara como sucedieron los hechos, hechos que solamente procesado y denunciante o - parte ofendida, así como testigos vivieron, de ahí la importancia de los careos procesales, independientemente de los - Careos Constitucionales para el procesado, recordando que -- los careos se pueden repetir cuantas veces sea necesario a - juicio del juzgador, con el fin de llegar a descubrir la verdad histórica del hecho que se está investigando.

## CONCLUSIONES

Después de haber realizado la investigación y análisis de los Careos en el Ambito Penal, he concluido lo siguiente:

PRIMERO.- Los Careos en el Proceso Penal son de una gran importancia, toda vez que por medio de los Careos Constitucionales, el inculpado puede conocer a las personas que lo acusan y asimismo formularles las preguntas encaminadas a su defensa.

SEGUNDO.- El Careo debe consistir en el debate dirigido por el Juez, tan amplio como necesario, en el que se permita en forma directa, se pregunten, contesten, repliquen, discutan, para que de ese debate surjan los elementos de convicción que se buscan, ya que en el jugador debe de observar las actitudes, las reacciones, emocionales, psicológicas, etc., y plasmar en la audiencia de los careos, las actitudes presentadas por los careados, para que de esta manera el Juzgador tenga un conocimiento más real de los hechos que se investigan y tomarlos en consideración al momento de dictar Sentencia.

TERCERO.- Considero que el Careo Supletorio no alcanza la finalidad que la esencia del Careo como medio de prueba debe revertir pues la finalidad de los medios de prueba es esclarecer los hechos y llegar a la verdad histórica, para que de esta manera el jugador tenga un conocimiento más amplio -

al momento de omitir su resolución.

CUARTO.- El Careo Supletorio como lo he mencionado no reúne los elementos esenciales del Careo, ya que el Careo -- consiste en poner cara a cara a dos personas, para que dilucidan los puestos de contradicción. en el Careo Supletorio no reúne el elemento esencial aun cuando el juzgador le de lectura a las declaraciones del testigo u ofendido ausente, de que manera va a sostener el juzgador un hecho que nunca vivió y mucho menos el procesado puede replicarle a éste, -- por ende la práctica de este Careo Supletorio no reúne los requisitos del Careo.

QUINTO.- Por lo que considero que debe suprimirse la -- práctica de el Careo Supletorio, en el Proceso Penal, lo que se puede resumir en una certificación por parte del Juzgado en la cual se especifique que una vez citada en las formas -- que la Ley establece al testigo o testigos u ofendido, éste no se presentó ante la Autoridad Judicial para el efecto de llevar a cabo los Careos.

SEXTO.- La Certificación que se haga por parte del Juzgado debe tener Mayor valor probatorio que la imputación.

## INDICE

	PAG.
INTRODUCCION.....	1
<b>CAPITULO PRIMERO</b>	
<b>DE LAS PRUEBAS</b>	
1.1 Documental.....	6
1.2 Pericial.....	14
1.3 Testimonial.....	23
1.4 Confesional.....	28
1.5 Confrontación.....	32
1.6 Inspección Judicial.....	35
1.7 Reconstitución de Hechos.....	36
1.8 Careos.....	37
<b>CAPITULO SEGUNDO</b>	
<b>DE LOS CAREOS</b>	
2.1 Definición.....	42
2.2 Finalidad y Procedencia.....	42
2.3 Primera Aparición de los Careos en el Proceso Penal.....	44
2.4 Evolución de los Careos como Medio de Prueba.....	46
<b>CAPITULO TERCERO</b>	
<b>MARCO JURIDICO</b>	
3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	49
3.2 Código Federal de Procedimientos Penales.....	49
3.3 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.....	50

3.4	Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.....	52
3.5	Tesis y Jurisprudencias.....	53

#### CAPITULO CUARTO

##### EXPOSICION DEL PROBLEMA DE LOS CAREOS

4.1	Clasificación de los Careos.....	67
4.2	Limitaciones.....	70
4.3	Valoración del Careo como Prueba.....	72
4.4	Retractación.....	76
4.5	Ausencia de Careos.....	81
4.6	Aspectos Psicológicos.....	82
4.7	Su Importancia para el Procesado.....	84
	CONCLUSIONES.....	88
	INDICE.....	90
	BIBLIOGRAFIA.....	92

## BIBLIOGRAFIA

- COLIN SANCHEZ GUILLERMO  
"DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES"  
COLECCION PORRUA  
1974
- HERNANDEZ LOPEZ AARON  
"EL PROCESO PENAL FEDERAL"  
EDITORIAL PORRUA  
1993
- ORONoz SANTANA CARLOS M.  
"MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL"  
EDITORIAL LIMUSA  
1989
- ARVIZU LARA JAIME  
"CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES"  
PARA EL DISTRITO FEDERAL.  
EDITORIAL HARLA  
1987
- GONZALEZ BUSTAMANTES JUAN JOSE  
"PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO"  
EDITORIAL PORRUA
- DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO  
"DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL"  
EDITORIAL PORRUA
- CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES  
PARA EL ESTADO DE MEXICO  
EDITORIAL CAJICA, S.A.  
1986

-PEREZ PALMA RAFAEL  
"GUIA DE DERECHO PROCESAL PENAL"  
EDITORIAL CARDENAS EDITOR  
1975

-GARCIA RAMIREZ SERGIO ADATO DE IBARRA VICTORIA  
"PRONTUARIO DEL DERECHO PROCESAL MEXICANO"  
EDITORIAL PORRUA

-FLORIS MARGADAN GUILLERMO  
"DERECHO ROMANO"  
EDITORIAL ESFINGE  
1982

-DE PINA VARA RAFAEL  
"DIRECCION DE DERECHO"  
EDITORIAL PORRUA.

-SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.